

286

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO  
PROBATORIO CIVIL, CONTENIDO EN LOS CODIGOS  
PROCESALES CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO  
FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FERNANDO ROSALES FLORES**

ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ



DICIEMBRE 2007

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

CAMPUS ACATLAN.

TRABAJO DE TESIS.

TEMA: ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO --  
CIVIL, CONTENIDO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES-  
EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO-  
DE MEXICO.

ASESOR DE TESIS: LIC. RICARDO H. ZAVALA. PEREZ.

TESISTA: FERNANDO ROSALES FLORES.

CARRERA: LICENCIADO EN DERECHO.

NUMERO DE CUENTA: 9256999-5



Vo. Bo. ASESOR.  
LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ.



TESISTA.  
C. FERNANDO ROSALES FLORES.

FECHA: 9/JULIO/2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO  
CIVIL, CONTENIDO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES  
EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO  
DE MEXICO.

Anotar el nombre del trabajo

**TESIS**

Anotar la opción de titulación

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

Anotar el título

PRESENTA

**FERNANDO ROSALES FLORES.**

Nombre del sustentante

Asesor: **LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ.**

Fecha. Mes y año

DICIEMBRE 2001



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A G R A D E Z C O

A mi madre:

Doña Maria Luisa Flores Luevano,  
en su memoria, por darme la vida,  
su amor, su cariño y por ser lo  
mejor que tuve en mi vida.

A mi padre:

Don Macario Rosales Flores,  
por darme todo su apoyo en  
los momentos más difíciles  
de mi vida.

A mis hermanos:

Alfonso, Alfredo, Ma. del Carmen,  
Ma. de los Angeles y Yolanda por  
crear en mí.

A todos mis amigos a quienes no  
menciono para evitar omitir a -  
alguno de ellos, por mantener -  
depositada su confianza en mí.

A mis enemigos, porque con  
sus criticas sólo me motivaron  
a superarme día a día.

A mis profesores:

Porque con sus consejos y enseñanzas  
me hicieron crecer como ser humano y  
como profesionista.

A mi asesor de tesis:

Lic. Ricardo M. Zavala Perez,  
por asesorarme y brindarme su apoyo  
durante la elaboración y culminación  
del presente trabajo de tesis.

A mis sinodales:

Porque ellos significan un reto  
importante en mi superación profesional



I N D I C E .

OBJETIVO . . . . . 5

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

1.1.- EN ROMA . . . . . 6  
1.2.- EN GRECIA . . . . . 16  
1.3.- EN MEXICO . . . . . 22

CAPITULO SEGUNDO

II.- LAS PRUEBAS.

2.1.- CONCEPTO DE PRUEBA . . . . . 27  
2.2.- OBJETO DE LA PRUEBA . . . . . 28  
2.3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD --  
PROCESAL . . . . . 32  
2.4.- LA CARGA DE LA PRUEBA . . . . . 34  
2.5.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS . . . . . 36  
2.6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA, CONCEPTO Y ----  
CLASIFICACION . . . . . 38

CAPITULO TERCERO

III.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

3.1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS . . . . . 42  
3.2.- ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA . . . 49  
3.3.- PREPARACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. r 52  
3.4.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA . . . 53  
3.5.- TERMINO PROBATORIO, CONCEPTO Y CLASI--  
FICACION . . . . . 54

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO CIVIL CONTENIDO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO.

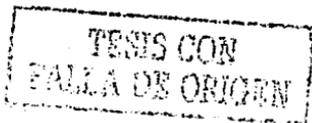
- 4.1.- EN LA TESTIMONIAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 61
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 76
- 4.2.- EN LA CONFESIONAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 77
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 88
- 4.3.- LA PERICIAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 89
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 108
- 4.4.- LA INSPECCION JUDICIAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 109
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 112
- 4.5.- LA DOCUMENTAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 113
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 122
- 4.6.- LA PRESUNCIONAL.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 123
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 124
- 4.7.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR.
- a) PARA EL C.P.C.D.F., EN VIGOR . . . . . 125
  - b) PARA EL C.P.C.E.M., EN VIGOR . . . . . 125
- 4.8.- PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO -- INMOBILIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO 126

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.9.- DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CONTENIDAS EN LOS CODIGOS PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA CIVIL. . . . .	131
4.10.- APORTACIONES DEL ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO CIVIL, CONTENIDO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO. . . . .	142
CONCLUSIONES . . . . .	143
BIBLIOGRAFIA . . . . .	146

**OBJETIVO.**

El objetivo de la presente investigación consiste en estudiar las diferencias y similitudes fundamentales - en ambos códigos procesales en materia probatoria para facilitar la labor de los abogados litigantes, desde un punto de vista didáctico, para obtener mejores resultados en la administración de justicia.



## CAPITULO PRIMERO.

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO-CIVIL.

#### 1.1.- EN ROMA.

Antes de constituirse el Estado romano como tal, el ejercicio de la acción tenía un carácter privado esto es, por sí mismas actuaban las partes y se defendían en juicio sin necesidad de acudir con alguna institución o persona de carácter público. Posteriormente, al pasar el tiempo las controversias se fueron ventilando de acuerdo a la decisión de un arbitro y al constituirse el Estado romano, es éste quien fijaba las reglas para solucionar las controversias.

El proceso civil en Roma se divide en tres periodos: siendo estos a saber:

a) EL SISTEMA DE LAS LEGIS ACCIONES; éste comprendía desde los orígenes del pueblo romano hasta el siglo II antes de Cristo. Existía en el derecho procesal romano una bipartición en la actuación de las partes, quienes -- primero actúan ante un magistrado (in iure) y posteriormente ante un juez (in iudicio) donde sólo ejercía jurisdicción el primero, ya que el juez actuaba como un simple particular, dándole el carácter privado antes mencionado al proceso civil.

En materia probatoria podemos señalar las siguientes características:

A partir de la litis contestatio se podía hablar propiamente de un procedimiento probatorio, ya que tres días después se llamaban testigos por ambas partes: "contestar

litem dicuntur duo at aut plures adversarii ordinato iudicio utraque pars dicere solet testes estote", quienes a través de palabras solemnes afirmaban según el caso la -- pretensión del actor o la contradicción del demandado.

En el proceso in iure el juez post confectionem -- causae, debía oír y examinar las pruebas de pretensión y las excepciones del demandado para así estar en condiciones de condenar o absolver.

El juez estimaba en forma libre las pruebas presentadas por las partes, ya se tratará de testigos (único medio de prueba admitido en aquel entonces), o de documentos (los que fueron aceptados por influencia helénica) -- porque ambos formaban parte fundamental de la sentencia.

Durante el proceso de las acciones de la ley (Legis acciones) el juez tenía naturaleza de arbitro y un carácter privado a quien se le reconocía el más amplio criterio y poder discrecional en la valoración que hacía de las pruebas aducidas por las partes. "En el caso de que -- ninguna de las partes aducía testigos fuera necesario entonces estar a la apreciación de la credibilidad de las -- mismas partes o finalmente si tal criterio no era aplicable dar la razón al demandado". ( 1 )

Cuando el juez no contaba con pruebas suficientes derivadas de la causa, esto es, si no tenía la convicción en el proceso ni para absolver, ni para condenar, en éste

---

( 1 ) Abouhamad Hobáica Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III, Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos tomo III, 2a. Edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela. 1978.

caso el juez podía negarse a dictar sentencia presentando juramento: *Sibi non liquere*". De éste modo, la decisión - del juez daba preferencia a una de las partes, a base de los más diversos elementos para formarse convicción de -- los hechos, en el seno de una sociedad restringida, donde se tomaban las defensas del demandado con mayor importancia que las del actor.

En las leges sacramento *in rem* podemos observar - un sistema de igualdad de las partes frente al juez y la plena libertad de éste último en la valoración de los medios de prueba que producían las partes, el juez conservaba la plena libertad en la valoración de las pruebas al llegar al procedimiento formulario.

El actor tiene la carga de probar el fundamento - de la intentio y el demandado la carga de probar el fundamento de la excepción, de esta forma el juez llegaba a -- formarse una opinión propia y dicta una sentencia a través de un procedimiento interior lógico y no de acuerdo a una vinculación o graduación de los medios de prueba proporcionados por las partes y de la forma que consideraba más conveniente.

Siempre que el actor no probaba, el demandado era absuelto, porque aun teniendo todo el derecho de su parte lo tenía que comprobar si no lo hacía estaba en la misma situación del que no lo tenía. Fue admitido que el juez -- en determinado momento pudiera obligar al demandado a redactar un documento, del que pudiera derivar la prueba de la afirmación del actor.

En el período examinado, no podemos hablar de una *necessitas probandi*, ya que las reglas sobre la distribución peso de la prueba no tienen valor jurídico, únicamente representan indicaciones de conveniencia dictadas al --

juez, por una serie de casos concretos, por obra de la jurisprudencia y quizás también de las escuelas retóricas.

En la instancia apud iudicem llevaba un orden tal que un acto que tuviere lugar en una fase pasada no podía realizarse ya en la posterior; así, durante la etapa reservada al desahogo de las pruebas no podían admitirse -- nuevas pruebas, otra particularidad del derecho romano -- consistía en que sólo los hechos requerían ser probados -- ya que el derecho romano no requería de prueba. ( 2 )

b) EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO; una vez redactada la fórmula y las partes la aceptaban se producía la *litis contestatio*, presentándose las partes ante el magistrado iniciándose así el procedimiento apud iudicem. En éste, el actor solicitaba la condena del demandado para lo cual debería probar los hechos en que fundaba su acción, obligando así al demandado a probar los hechos en que fundaba su excepción y por los cuales pedía su absolución.

Por lo tanto, los hechos objeto del debate debían ser justificados, no así el derecho escrito, el cual no requería prueba. En el procedimiento in iudicio, el juez era libre de admitir las pruebas ofrecidas por las partes sobre los hechos y las relaciones jurídicas indicados de cualquier naturaleza por lo cual el juez puede escuchar -- testigos, conceder la exposición de documentos, buscar -- personalmente pruebas y dar a estas el valor que considere más conveniente sin estar ligado a ninguna presunción. El juez puede pedir el parecer de juristas. El juramento--

---

( 2 ) El juez se basaba en el principio "*iura novit curia*" según el cual, el tribunal conoce el derecho y lo único -- que requería ser probado eran los hechos.

de las partes (*ius iurandum in iudicio delatum*) tiene únicamente el valor de prueba sobre la cual la valoración del juez es libre. El juez también se basaba en lo que -- consideraba mejor, si no llegaba a ninguna convicción plena más aún, si no llega a tal convicción puede dispensarse de juzgar prestando juramento "non liquere".

Entre las pruebas presentadas en la contienda por las partes se encontraban:

1.- Los documentos públicos y privados con el paso del tiempo cobra mayor importancia que la testimonial.

2.- Los testigos; en los tiempos clásicos del derecho romano esta fue la prueba preferida, no operó en el sistema formulario la regla "testis unus testis nullus".

El profesor Margadant en tal apreciación y señala: "no estaba obligado el iudex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar no contar. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio". ( 3 )

No era obligatorio el ser testigo a menos que con anterioridad ya se hubiera prestado para serlo. El profesor Margadant establece al respecto: "En materia civil, - no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones-testimoniales sobre lo que le constará. Sólo si alguien - se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, - después no podía negarse a declarar al respecto ante autoridad judicial." ( 4 )

3.- El juramento de las partes, éste no tenía valor probatorio decisivo, el juez era libre de darle el va

---

( 3 ) Florence Margadant's Guillermo, El Derecho Privado--Romano, 19a. Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., --- México, 1993. pp. 169.

( 4 ) *IBIDEM*, ppl69.

lor probatorio que quisiera, excepto cuando la parte a la cual el adversario hubiese impuesto el juramento podía a su vez devolver el juramento y entonces si la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso. También era sancionadp aquel que prestará juramento falso.

4.- El dictamén de peritos sobre cuestiones de hecho y de derecho, e n estos casos el juez se inclinaba ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos in vestidos de ius publice respondendi.

5.- La confesión; esta era considerada como la reina de las pruebas.

6.- La fama pública; cuando alguna cuestión en litigio era de fama pública, ya no tenía necesidad la parte interesada en ofrecer la testimonial.

7.- La inspección judicial.

8.- Las presunciones humanas o legales (iuris tantum admitían prueba en contrario o legales iuris et de iure- no admití tal prueba ).

El juez al analizar cada una de las pruebas procede con cierta libertad sin otorgar cierta jerarquía entre las mismas, ( 5 )

Una vez que se desahogaban las pruebas, las partes alegaban oralmente, sosteniendo cada una su parecer respecto al procedimiento y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Así el juez dictaba de viva voz la sentencia haciendola saber a las partes o bien, podía declarar que no comprendía el sentido en que debía dictarse la misma (non liquere), entonces el pretor designaba -

---

( 5 ) En Roma tenía valor el principio del libre convencimiento como una manifestación de respeto a la idea del de recho, tan reverenciada entre los romanos.

nuevo juez.

α) EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO: estuvo en vigor a partir del siglo II después de Cristo, existe un viraje de lo privado a lo público. La antigua costumbre de los juicios orales fue sustituida por un procedimiento escrito, el proceso ya era dirigido por una autoridad y no por un árbitro apegado a la voluntad de las partes. Ahora el juez podía hacer aportar pruebas que las partes no hubieren ofrecido y dictar la sentencia sin ajustarse a las pretensiones del actor.

Se sustituye el principio dispositivo en materia probatoria por el inquisitivo, recurriendo de manera frecuente a la tortura para obtener declaraciones de testigos, pero sin que las partes fuesen obligadas a presentar pruebas contrarias a sus intereses.

En Grecia y en Roma el proceso siempre estuvo anidado por el poderoso impulso que le daban las pruebas apreciadas por la convicción moral, al paso que en el tenebroso proceso inquisitorio siempre predominaron las pruebas legales, que aumentaban el espantable poder de ese sistema de proceso. ( 6 )

El sistema probatorio pasa de libre a ligado, toda vez que, al cambiar el carácter arbitral del antiguo proceso de pruebas, dando por consecuencia la necesidad de dar al juez los instrumentos necesarios para decidir en todo caso según la ley y la equidad, al convertir al sistema de valoración de las pruebas de libre a vinculado determinados medios de prueba fueron considerados como mejores o a alguno de ellos se les concede una eficacia --

---

( 6 ) Florian Eugenio, De Las Pruebas Penales, Tomo I, -- 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990 pp.30.

que ya no era apreciada libremente por el magistrado, así también, se fijaron temas de prueba que se consideraron como demostrados y se determino a que parte le correspondía aducir las pruebas de las afirmaciones hechas en juicio, dando lugar a la creación de la prueba legal, en cuanto que la ley es la que establece la eficacia de una prueba dejando de lado la apreciación del juez.

Se legitima la noción de necesitas probandi cuando la ley pone a cargo de la parte inactiva las consecuencias dañosas de su falta de prueba. Así podemos apreciar, que en el derecho romano ya se fija un fundamento de hecho en la decisión del juez excluyendo de esta manera su libre apreciación.

Durante los procesos clásico y justiniano se favorece el principio según el cual quien afirma y no quien niega una afirmación contraria es quien deberá aducir las pruebas de los hechos base de su demanda. Al estar obligado el juez a dar a las diversas pruebas una valoración distinta, según la diversa naturaleza de las mismas, le da una mayor importancia a la prueba documental que a la testimonial y entre las mismas documentales establece una graduación, así tenemos:

a) Si se trata de documentos redactados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones se les daba valor de prueba plena en cuanto a los hechos atestiguados por tales funcionarios; pero si recogen declaraciones de terceros entonces lo que causa prueba plena es el hecho de prestar declaración no la declaración misma.

b) Si son actas redactadas por notarios sólo si están confirmados los hechos atestiguados por juramento del notario que los redactó harán prueba plena.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c) Los documentos privados si son firmados por tres testigos, tienen el mismo valor que las actas redactadas por los notarios, en caso contrario, sólo tienen valor de una simple prueba y dan prueba plena si no son cuestionados o es infundada su impugnación.

La autenticidad de un documento puede ser impugnada acusando de que se falsificó un documento (juicio criminal de falsedad que no suspende al civil), o afirmando la falsedad del documento exhibido por la otra parte. --- Existe otro medio a saber, la verificación de las escrituras que podía ser exigida por una de las partes y que da lugar a un juicio especial confiado a un juez delegado, --- si se confirma la autenticidad del documento, el requiriente era condenado a pagar una multa de veinticuatro monedas de oro.

En cuanto a la valoración de las pruebas tenía vigencia el principio de que la afirmación de un sólo testigo no tiene eficacia de prueba, el valor de la testimonial era graduado de acuerdo a las cualidades de las personas que lo prestaban dando mayor importancia a los honestos que a los humildes. El magistrado estaba facultado para torturar a los testigos reacios o sospechosos.

El elemento decisivo de la prueba era la confesión de la parte, la cual podía realizarse en cualquier momento del proceso. La confesión total o parcial tiene valor de sentencia aún cuando a raíz de la misma, la situación jurídica quede indeterminada (incerti confesio).

La validez de la confesión requería que fuera hecha por la parte en presencia de la otra y en relación a ella, no podía ser llevada por procuradores, o representantes, ni menores; para los pupilos se requería la autoridad del tutor. Existen los interrogatorios que las par-

tes pueden referirse y diferirse mutuamente o los propuestos por el magistrado.

Existe una distinción entre el juramento decisivo y el supletorio, siendo el primero aquel en el cual su contenido hace depender la decisión de la causa o un elemento de la misma, en cambio, el juramento supletorio es aquel que sirve para completar el valor de los elementos de prueba presentados por las partes.

En el nuevo proceso el magistrado se encuentra vinculado a las presunciones, las que se distinguen como presunciones iuris et de iure, la cual no admitía prueba en contrario a la existencia del hecho que era alegado por alguna de las partes y las presunciones iuris tantum en la cual se admitía prueba en contrario. Se denominó presunciones hominis a las argumentaciones llevadas a cabo en forma espontánea por el juez, el cual deducía la existencia de un hecho cierto la existencia de otro cierto.

## 1.2.- EN GRECIA.

La península griega es invadida entre 3000 y 1200 A.C. por diversos grupos indoeuropeos procedentes del Cáucaso: destacándose los jonios, eolios, aqueos y dorios como los directos progenitores de la cultura helénica. Los aqueos establecen en el Penopoleso una sociedad tribal de tipo feudal, compuesta de grandes y medianos terratenientes agrupados en clanes genoi, los cuales eran integrados por varias familias cuyos miembros veneran a un miembro común. La solidaridad de sus miembros era absoluta: por ejemplo, al darse un crimen los parientes del victimario eran igualmente culpables que aquel ante los de la víctima los cuales podían vengar directamente la afrenta y exigir la reparación del daño.

Existía la distinción entre los derechos de cada familia themis y el derecho que regula las relaciones entre los clanes, dike. El primero lo forman las costumbres del clan y no puede ser alterado, los delitos son considerados con el carácter religioso, ya que profanan la sangre del ancestro. Por otra parte, las relaciones entre los clanes establece obligaciones y afirma derechos como el caso de la venganza de un clan hacia otro, o un tratado de amistad entre dos o más clanes.

El derecho de la antigua Grecia no es un derecho sistemático asentado en teorías o principios jurídicos globales, es un derecho práctico. Es por otro lado un derecho codificado, lo cual facilitaba su expansión y aplicación.

La ley limita el poder arbitrario de la autoridad con el objeto de proteger al individuo los ciudadanos deben conocer la ley, la cual era publicada en lugar visible, además de que se le reconocía un poder superior al de los hombres de naturaleza divina e inspirada por los dioses.

El nomos es la ley en sentido general pero los griegos nunca llegaron a alcanzar una concepción unitaria y racional de las fuentes de lo jurídico puesto que en Grecia, los teóricos del derecho no son juristas, sino filósofos.

Las formas arcaicas de las pruebas en Grecia se presentaron impregnadas de superstición mística o religiosa. Los griegos desconocedores de las causas de los fenómenos naturales, no encontraban explicación al problema de los delitos, ni vencer las causas y descubrir el significado de la delincuencia.

El pueblo griego se dirigía a la divinidad no por que consideraran la delincuencia como una ofensa contra ella, sino porque su imaginación los llevaba a pensar que sólo las potestades divinas podían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger a la parte inocente. Así surgieron los Juicios de Dios, las Ordalias y el juramento del acusado empleados con mucha frecuencia entre los griegos.

En los juicios de Dios, es la divinidad misma es la que directamente comparece y decide esto es, al participar en esa lucha terrena de las pruebas, ayudaba al inocente; era como un vínculo secreto entre el individuo y la divinidad.

El juramento fomentaba la creencia de que la divinidad aunque indirectamente favorece al inocente, porque se supone que un acusado no intentará jurar en falso porque luego le sobrevenga el castigo de Dios. Este tipo de pruebas tenían una gran aceptación, porque anulaban toda posibilidad de discusión respecto a ellas, exonerando al juez de investigar y juzgar el hecho del hombre, porque sólo tenía que comprobar el resultado del juramento.

No obstante el progreso posterior en las condiciones sociales y culturales del pueblo griego, se da un recrudescimiento vehemente del sentimiento de superstición que retornó en el campo de las pruebas. En el régimen de los juicios de Dios y del juramento, el individuo frente al cual se toma la prueba es factor decisivo o a lo menos preponderante; éste fenómeno se desarrolla paralelamente y se combina con la reacción penal individual.

Sin embargo a medida que el Estado afirma su propia acción, tanto en amplitud como en profundidad dentro del conglomerado social, las pruebas se alejan del individuo y del sentimiento de superstición individual, para ser absorbidas por el sentimiento social del Estado, cuya intervención se hace cada vez más eficiente. La dificultad de la prueba y la insuficiencia intelectual del hombre para llegar a ella. Para remediarlo, ya no se invoca el auxilio de la divinidad, sino se apela al Estado, quedando sin valor alguno el sentimiento individual de la superstición para dar paso al sentimiento social de una colectividad cada día más organizada. Y entonces surge la ley, la cual establece cuales deben ser las pruebas, tanto para cada uno de los delitos en particular como para los juicios, y determina la calidad y grado de prueba que ha de requerirse. Así tenemos la fase de la prueba legal, que en cierto momento se hace imperativa y severa, la ---

fase establecida se presenta bajo un clima político de -- despotismo y de tiranía hasta el punto de que la tortura fue la compañera de las pruebas legales, a causa de la falaz esperanza de arrancar por medio de tormentos , al acusado y a los testigos, la confesión y también el testimonio, que se suponían verdaderos.

El juez pierde libertad judicial al tiempo que al pueblo y al ciudadano les falta la libertad política.

Sólo son admisibles las pruebas que por su índole admiten una reglamentación previa. De tal suerte, que dentro del regimen de las pruebas legales las únicas empleadas fueron la confesión y el testimonio, porque su estructura se presenta para la previa reglamentación legal.

La siguiente fase es la del libre convencimiento que consistía en el principio de libertad, lo cual le da un carácter más humano a las pruebas y les da utilidad -- dentro de la función social de los diversos juicios. Este sistema corresponde a los regímenes democráticos más avanzados dentro de la estructura política Griega.

Existe una cuarta fase que se denominaba científica o técnica, según ésta, las pruebas se sustraen del empirismo de la investigación común y deben ser orientadas -- por los métodos que las renovadas ciencias jurídicas han indicado o van descubriendo en lo que respecta al hombre.

En Grecia se adopta el sistema de pruebas que trata de asegurar la justicia a que tiende el proceso, según la libre apreciación de los elementos probatorios por parte del juez, según el ritmo de su expansión y real eficacia de su contenido a los casos concretos. Este método --

florece en un regimen de libertad y confianza entre gentes dotadas de mentalidad inteligente y razonadora.

"Las pruebas eran necesarias y se les apreciaba libremente, aunque en el último proceso, que terminó en la condena y en el destierro de Demóstenes por haber favorecido la fuga de Hárpalos y por el tráfico ilícito de veinte talentos, se consideró suficiente el acta de la investigación adelantada por el areópago, en que se le sometía a juicio por haber recibido de Hárpalos veinte talentos sin haberse presentado prueba específica alguna". ( 7 )

Las pruebas legales se basaban en el falso fundamento de que recogen la experiencia de los siglos en materia probatoria y la supuesta ventaja de que disminuyen la responsabilidad del juez. Pero las pruebas legales encontraron un freno importante, el cual consistía en que para que fuera posible la condena, la convicción prestablecida por la ley debía ser corroborada por el convencimiento moral del hombre (libre convencimiento del juez); es decir no se podía condenar si el juez no había adquirido por sí mismo el convencimiento de la realidad, pero si se podía absolver o sobreseer por la falta de pruebas legales.

La tortura no surgió al mismo tiempo que las pruebas. Cuando las pruebas estuvieron a merced de las partes o de la superstición (ordalías, juramento), no había lugar para ella. Sólo aparece cuando el regimen de las pruebas pasa a manos del Estado. Entonces en afán de buscar medios probatorios y desconfiado de la natural inclinación de los hombres a la sinceridad y a la revelación de la verdad, los poderes públicos recurrieron a la vio-

---

( 7 ) Platón, Las Leyes, n. 875, cit. por Florian Eugenio, De las pruebas penales, Tomo I, 3a. edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1990. p. 31.

lencia física, desencadenándola primero contra los testigos y luego contra los acusados, en la absurda y cruel esperanza de obtener la verdad por medio de tormentos.

"Ya Aristóteles había dicho que las confesiones -- arrancadas con tortura parecían más dignas de especial -- crédito, porque en ellas hay cierta constricción, y agrega que "son los únicos testimonios verídicos". " ( 8 )

En el derecho griego primitivo el juez sólo podía aplicar la ley invocada y probada por las partes. "Para -- Aristóteles las pruebas eran cinco "Las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento. " ( 9 )

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

( 8 ) Idem., p 34.

( 9 ) Paoli, Studi sul processo attico, con prefacio de -- Calamandrei, Padova, 1933., cit. J. Coutoure Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 13a. reimpression, -- ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1987. p. 220.

### 3.3.- EN MEXICO.

Durante la época precortesiana México estuvo habitado por diversas tribus entre las que destacan los mayas, mexicas, toltecas y tarascos los cuales formaron sus propias leyes. Sin embargo, a la llegada de los españoles -- eran los mexicas quienes ejercían predominio sobre las demás. Con una organización socio-política centralizada los mandatarios mexicas legitimaban su poder en la idea de -- que eran los elegidos del universo.

De esta forma, el Estado intervenía de manera rígida y autocrática en la vida de los mexicas, ya sea para satisfacer los intereses colectivos inmediatos o bien para ordenar la tierra a semejanza de la divinidad.

Así, el Tlatoani era el Jefe Supremo, el representante del Poder Divino, en contra del cual no se podían deducir consecuencias jurídicas.

Entre los mexicas, la palabra justicia, en la que se apoyaban los gobernantes para manifestar su decisión -- sobre el pleito era entendida como aquello que era recto; esto es, que al examinar un caso concreto, el juzgador para valorar y determinar que sería lo correcto para él, debería recurrir a su razonamiento y a su libre albedrío y entendimiento de lo que significaba para él la justicia, -- aun cuando su apreciación pudiese estar influenciada por los usos y las costumbres del pueblo mexicana.

De esta manera, el procedimiento mexicana iniciaba con la demanda, una citación para el demandado y la admisión de pruebas, tanto la testimonial como la confesional.

Durante la época prehispánica el derecho, así como el fallo dictado en un litigio estaban regulados por -- la libertad que tenía el juzgador de emitir una resolu --

ción en tal o cual sentido, según el ánimo de convención que hayan creado, con las pruebas aportadas por las partes.

En la época colonial una vez consumada la conquista sobre los pueblos indígenas de nuestro país, estos que dieron sojuzgados a la colonia española, imponiendo su legislación así como las normas jurídicas elaboradas por la metrópoli para la Nueva España.

De tal manera, el derecho colonial, estaba formado por tres cuerpos de leyes:

- a) Las que regían ya la Nación española.
- b) Las que fueron creadas para las colonias de España en América (Leyes de Indias).
- c) Las que fueron elaboradas especialmente para la Nueva España. (10)

La recopilación de indias contiene normas sobre el procedimiento, recursos y ejecución de las sentencias, pero presentaba lagunas de ley para determinados casos, siendo necesario aplicar con frecuencia las ordenanzas españolas.

El pueblo mexicano en sus orígenes estuvo regido por las leyes españolas que dejaban al libre albedrío del juzgador, la valoración de las pruebas.

Durante la época del México independiente se heredó la influencia de las leyes españolas en materia de procedimientos civiles.

A lo largo del tiempo han existido diversos ordenamientos procesales civiles en la legislación mexicana de los cuales tenemos los siguientes:

---

(10) Soto Perez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, 10a. Edición; México, 1979 - pág. 15.

TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

1.- Ley del 30 de abril de 1861, esta se limita en su artículo octavo a señalar que si fuera necesario es clarecer algún punto de hecho a calificación del juez se mandaba abrir un término de prueba que no excediera de ocho días, y en su artículo diez, establecía que concluido término de prueba cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá a las partes y previa citación dictará el fallo dentro de seis días.

2.- Ley del 14 de diciembre de 1882, esta normaba que las partes podrían asistir al acto en el cual los testigos rendían sus declaraciones haciéndoles las preguntas que juzguen convenientes, en cumplimiento del principio de igualdad procesal, de la pertinencia de las preguntas e impidiendo que los testigos se comunicarán en el acto para su desahogo.

3.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, éste ya se avocó al estudio de la recepción de la testimonial, señalando que los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes, y los jueces las calificaran suprimiendo aquellas que fueren contrarias a derecho o a la moral y con el interrogatorio previamente calificado se daba vista a la contzarrna con una copia, a quien citaba conjuntamente con los testigos a más tardar el día anterior a la diligencia de recepción. Las repreguntas se formulaban de igual forma, debiendo presentarse antes del exámen de los testigos, el pliego de repreguntas podía presentarse abierto o cerrado y se guardaba en el seguro del juzgado hasta el momento de la presentación de las repreguntas o de la diligencia, en el concepto de que la presentación de las repreguntas se ampliaba durante el exámen de los testigos hasta antes de firmarse la diligencia (artículos 378, 379,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y 389 del ordenamiento en consulta).

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En éste, la prueba testimonial se recibía en la audiencia señalada para tal efecto, en donde los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios presentados por las partes y los jueces calificaban estos suprimiendo preguntas contrarias al derecho o a la moral, además señala situaciones respecto a los testigos tales como los siguientes:

a) Los interrogatorios deberán ser presentados en términos claros y precisos conteniendo un sólo hecho.

b) Los mayores de más de sesenta años y los enfermos podía recibírseles la declaración en sus hogares.

c) Los altos funcionarios de la Federación, Jueces, Jefes de mando entre otros podrán rendir su declaración por oficio.

d) Podrán ser examinados por exhorto los testigos que no residan en el lugar del juicio.

e) Los testigos podrán ser examinados en forma separada, además se hará tal examen en forma sucesiva.

f) Cuando por cualquier motivo los testigos no se presentaren todos, en la audiencia señalada para su examen, a petición de parte interesada el juez señalará nuevo día y hora para que se presenten a declarar.

g) Si no es posible examinar en un día a todos los testigos, la audiencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

h) Cuando un testigo no sepa hablar en español, podrá recibir su declaración a través de interprete nombrado por el juez.

i) Las respuestas de los testigos se asentarán por escrito y en su presencia sin abreviaturas en forma literal.

j) El testigo podrá leer por si mismo su declaración.

ción y deberá firmarla y si no sabe leer ni escribir, la declaración será leída por el Secretario, y firmada por éste haciendo constar tal hecho.

k) Una vez firmada la declaración el testigo no puede cambiarla.

l) Los testigos estarán obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho.

m) Una vez que conteste el testigo el interrogatorio de preguntas deberá contestar el de repreguntas.

Este es el lineamiento seguido hasta nuestros días con algunas variantes.

5.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932. En éste se otorgan mayores facultades al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas (artículos 278 y 279) ; la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (artículo 299); así como un sistema de libre valoración razonada de las pruebas. (artículo 424).

Las anteriores innovaciones no impidieron que el proceso civil continuará teniendo un carácter preponderantemente escrito.

6.- Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942. Estos ordenamientos inician la primera ruptura con la tradición española basándose en la estructura y técnica de la doctrina italiana. Estos Códigos orientan el proceso civil hacia la oralidad y la publicización. Estos Códigos se dividieron en tres libros ("Disposiciones generales", "Contención" y "Procedimientos especiales") y reducen al mínimo los procedimientos especiales para centrarse sobre la idea de un juicio "único o modelo".

II.- LAS PRUEBAS.

2.1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

En el derecho procesal civil encontramos como un elemento esencial del mismo a la prueba, la cual sirve de fundamento para llegar a una sentencia. En sentido gramatical prueba expresa la acción y efecto de probar y también la razón; argumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

El maestro Ovalle Favela siguiendo las ideas y terminología de Alcalá Zamora establece: "La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento independientemente de que éste se obtenga o no." ( 11 )

En éste sentido, el profesor De Pina, es muy claro al señalar: "La prueba se dirige al juez no al adversario, por la situación de poder colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata." ( 12 )

---

( 11 ) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, 7a. edición, Harla México, 1980. p 107.

( 12 ) De Pina Vara Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, 12a. edición, Porrúa México 1975 p. 2º.

Por lo tanto, las partes para poder acreditar al juez sobre la veracidad de un hecho controvertido se auxiliará de cualquier elemento que pueda crear convicción en el ánimo del juzgador, tales elementos son las pruebas.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, aunque el demandado no aporte pruebas puede salir absuelto si el actor no demuestra los hechos constitutivos de su acción, según lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada - haya opuesto o no excepciones y defensas". ( 13 )

## 2.2.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto normal de la prueba son los hechos controvertidos comprendiéndose como tales aquellos independientes de la voluntad humana que sean susceptibles de producir consecuencias jurídicas (hechos jurídicos) como --- aquellos que dependen de esta (actos jurídicos). El criterio de nuestra legislación establece como objetos de prueba los hechos dudosos y controvertidos. En éste sentido, tanto el C.P.C.D.F., como el C.P.C.E.M., establecen en sus artículos 278 y 267 respectivamente lo siguiente: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

---

( 13 ) Tesis de ejecutorias 1917-1975. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis número 7, p.30. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 4, p.16.

A su vez el artículo 279 del primero de los ordenamientos ya citados establece: "Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

El criterio de la Suprema Corte de Justicia es el siguiente: PRUEBA, MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ.- El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que los jueces pueden valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; pero de dicho precepto no se deduce que el juez esté obligado a traer oficiosamente al juicio, algún elemento probatorio. ( 1 4 )

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho (artículo 284 del C.P.C.D.F.). El tribunal deberá recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que esten permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. (artículo 285 del C.P.C.D.F.) Las pruebas deberán ofrecerse expresando en forma clara cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. (artículo 291 del C.P.C.D.F.)

---

( 1 4 ) Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera - Sala, Amparo Directo 3221/53. Compañía Expendidora de Luz y Fuerza Motriz, S.A. 30 de julio de 1953. Unanimidad de - Cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. F. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Página 335.

Sólo podrán admitirse como objeto de prueba aquellos hechos que sean posibles, pertinentes y que influyan en los hechos controvertidos; ya que el fin de la prueba consiste en demostrar las afirmaciones de hechos de una de las partes para que el juzgador este en condiciones de resolver un conflicto. De lo anterior se infiere que sólo pueden ser objeto de prueba los hechos y no el derecho.

A.- PRUEBA DE LOS HECHOS.- El objeto de la prueba se limita a los hechos que son afirmados por las partes. A su vez los hechos se clasifican en:

a) HECHOS CONFESADOS.- Estos no tienen mayor relevancia dentro del procedimiento probatorio, como objeto de prueba, ya que al ser hechos afirmados por una de las partes como ciertos no requieren ser probados.

b) HECHOS NOTORIOS.- Quedan excluidos de toda prueba los hechos notorios, además tales hechos no requieren ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso. Al respecto, el artículo 286 del C.P.C.D.F., establece: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."

Para Calamandrei "son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución." ( 15 )

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un concepto jurisprudencial de los hechos notorios:

---

( 15 ) Calamandrei, Piero, "Para una definición del hecho notorio", trad. de Felipe de J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Mexico, núm. 4, octubre-diciembre de 1993, pp. 583-585. Cit. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A. Séptima Edición, México, 1980, p. 112.

"HECHOS NOTORIOS".- "Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión." ( 16 )

B.- PRUEBA DEL DERECHO.- Por regla general el derecho no requiere ser probado ya que de acuerdo al principio "IURA NOVIT CURIA" (el tribunal conoce el derecho), - el juzgador esta obligado a conocer el derecho nacional vigente. La doctrina general acepta el principio según el cual "El juzgador conoce el derecho, narreme los hechos y te dare el derecho". Como dice el proverbio latino IUS NOVIT CURIA; NARRA MIHI FACTUM, DADO TIBI IUS. De este principio se deduce que los jueces conocen del derecho por -- ser peritos en la materia, incluyendo el derecho de toda la Federación.

a) PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.- El texto original del artículo 284 del C.P.C.D.F. (30 de agosto de 1932) establecía: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba y - el derecho únicamente lo estará cuando se funde en leyes-extranjeras o jurisprudencia." Esto significaba que la -- prueba del derecho extranjero era plenamente exigida por la legislación procesal civil mexicana en cuanto a la --- existencia de la ley extranjera y si esta era aplicable - al caso concreto controvertido. ( 17 )

Sin embargo con las reformas de 1988 queda excluído del precepto señalado el derecho extranjero y se establece en relación al mismo su aplicación de igual forma - que lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulta-

---

( 16 ) Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 4a. parte, p.472.

( 17 ) En éste sentido, no se requería tener físicamente el texto de la ley sino que bastaba su comprobación de manera auténtica a través de los informes que al respecto -- rindiera la Secretaría de Relaciones Exteriores.

re aplicable y sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y vigencia del mismo. El juez podrá informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero a través de los informes que solicite al Servicio Exterior Mexicano o bien ordenar las diligencias que considere necesarias o que ofrezcan las partes - (artículo 284 bis del C.P.C.D.F.).

b).-DERECHO CONSUETUDINARIO.- Los usos y las costumbres son objeto de prueba toda vez que por tratarse de actos aislados realizados al margen de la ley, es necesario establecer su existencia y ello sólo se logra mediante la demostración del hecho mismo cuya repetición crea uso o costumbre.

Para el maestro Eduardo Pallares "La costumbre puede no requerir prueba en dos casos: 1) Cuando sea un hecho notorio; y 2) Cuando consta en sentencias dictadas por el tribunal."

c).-LA JURISPRUDENCIA.- Al formar parte de la legislación, ser su interpretación auténtica y ser obligatoria es obligación del juez conocerla y por tanto no hay necesidad de probarla quedando así fuera como objeto de prueba del C.P.C.D.F.

### 2.3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Estos tienen aplicación en toda clase de procesos y son los siguientes:

a) NECESIDAD DE LA PRUEBA.- Este consiste en la necesidad que existe de probar los hechos controvertidos sobre los cuales se basa la decisión judicial. tales hechos serán demostrados por las pruebas aportadas por cada una de las partes e incluso por el juez.

b) PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.- Consiste en una prohibición - para el juez de aplicar sus conocimientos privados sobre los hechos porque se convertiría en juez y parte, rompiendo con el principio de igualdad procesal de las partes.

En este sentido, el maestro De Pina señala: "La -- prueba se dirige al juez para proporcionarle dentro del -- proceso, el conocimiento de los hechos objeto de prueba. -- Si alguno de estos hechos le es conocido privadamente, es ta circunstancia lo coloca en cierto modo en la situación del juez y testigo y lejos de facilitar su tarea ha de -- constituir un obstáculo para el ejercicio normal de su -- función." ( 18 )

El juez en ningún momento podrá hacer uso del conocimiento privado que sobre los hechos tenga y que afecten la resolución del proceso, además el derecho vigente-mexicano no contiene disposición expresa que autorice al Juez a utilizar sus conocimientos privados sobre los hechos controvertidos alegados por las partes.

c) ADQUISICION DE LA PRUEBA.- La prueba no pertenece a la parte que la proporcione sino que es propia del proceso independientemente de que beneficie o perjudique sus intereses.

d) CONTRADICCION DE LA PRUEBA.- La parte contra la cual se proporcione una prueba tendrá a su vez el derecho de contraprobar. Este principio es acorde con el principio de igualdad de las partes.

e) PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.- Este principio establece la necesidad de las partes puedan conocer las moti-

---

( 18 ) De Pina Vara Rafael, ob. cit. supra nota 11, p p.- 98-99.

vaciones que determinan la decisión del juzgador.

f) INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.- Consiste en la obligación que tiene el juez para dirigir sin intervención de nadie más la producción de la prueba. ( 1 9 )

#### 2.4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes corresponde proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso. En otras palabras la carga de la prueba determina a quien le corresponde probar.

La carga de la prueba (onus probandi): "Es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas".( 2 0 )

En relación a la carga de la prueba, De Pina señala que la carga de la prueba constituye el interés de probar por una de las partes y no la obligación de probar, ya que no hay sanción al momento en que se de la abstención sino una pérdida de los efectos útiles del mismo acto.

Respecto a la carga de la prueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el la estime-

---

( 1 9 ) En la práctica procesal este principio no tiene aplicación real, ya que las audiencias son dirigidas por los secretarios de acuerdos sin perjuicio de que las partes puedan solicitar la presencia del juez.  
( 2 0 ) De Pina Vara Rafael, ob. cit, supra nota 11 pp. 83.

necesaria. . . . (artículo 277 del C.P.C.D.F.) Este artículo establece el principio general de la carga de la --- prueba al dejar al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pero si las partes no rinden pruebas el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, ya que violaría el principio dispositivo que rige el proceso civil.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. (artículo 269 del C.P.C.E.M.) Por su parte, el C.P.C.D.F., se pronuncia en el mismo sentido al establecer que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. (artículo 281 ) De lo anterior, se infiere que no existe una obligación para las partes sino una carga procesal.

La carga de la prueba es una actividad optativa para las partes, sufriendo como consecuencia de su inactividad la pérdida de los efectos jurídicos favorables del acto procesal para la parte inactiva. Corresponde por --- igual la carga de la prueba de los hechos en que funde su acción (el actor) o de su excepción (el demandado). No --- existe sanción en el C.P.C.D.F., para la inactividad de las partes en cuanto a la carga de la prueba que les pueda corresponder.

La distribución de la carga de la prueba la establecen los artículos 282 y 270 de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente que establecen a contrario sensu; sólo el que afirma esta obligado a probar y no quien niega excepto:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación --- expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el solicitante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad de la con  
traria;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constituti  
vo de la acción.

#### 2.5.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

En cuanto a la clasificación de las pruebas, se--  
guiremos el criterio del profesor Eduardo Pallares, así -  
tenemos que las pruebas se clasifican en:

a) DIRECTAS O INMEDIATAS.- Son aquellas que produ  
cen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin  
intermediario de ningún género. Estas muestran al juzga--  
dor directamente el hecho a probar sin interferencia de -  
ninguna clase. ( inspección judicial )

b) INDIRECTAS O MEDIATAS.- Cuando recaen en otros  
hechos con los que el primero esta relacionado. ( declara  
ción de testigos, dictamen pericial, etc. )

c) REALES.- Son aquellas en las cuales el conoci  
miento se adquiere por la inspección o analisis del hecho  
material.

d) PERSONALES.- Consisten en conductas de perso--  
nas a la certeza. ( confesión, testimonio, dictamen per  
icial, etc. )

e) ORIGINALES.- Es la primera copia que literal y  
fielmente se saca de la escritura matriz.

f) DERIVADAS.- Son las copias que se extraen del  
documento matriz.

g) PRECONSTITUIDAS.- Son aquellas que preexisten--  
a las circunstancias respecto de las cuales se hacen neces  
arias.

h) POR CONSTITUIR.- Son las que se realizan duran  
te y con motivo del proceso. ( declaración de testigos, -  
dictamen pericial, inspección judicial )

i) NOMINADAS.- Son aquellas que tienen nombre y son admitidas y reglamentadas por la ley.

j) INNOMINADAS.- Son aquellas que son contrarias a las anteriores y a las cuales deberá aplicarse las normas relativas a la prueba nominada con la que tenga más similitud.

k) HISTORICAS.- Son las que reproducen de algún modo el hecho a probar.

l) CRITICAS.- Se entiende por pruebas criticas -- las pruebas que demuestran la existencia de algo del cual se infiere la inexistencia o existencia de dicho hecho.

m) IMPERTINENTES.- Son las que se refieren a hechos no controvertidos.

n) IDONEAS.- Aquellas que son bastantes para probar los hechos controvertidos.

ñ) INEFICACES.- Son las que carecen de la idoneidad que tienen las anteriores.

o) UTILES.- Son las que conciernen a hechos controvertidos (necesarias).

p) INUTILES.- Se refieren a hechos no controvertidos.

q) CONCURRENTES.- Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho.

r) SINGULARES.- Estas no se encuentran asociadas con otras para ese efecto.

s) MORALES.- Son aquellas pruebas que se producen y conducen con los principios de ética.

t) IMMORALES.- Son aquellas cuya intención es contraria a los principios de ética que la produzca.

## 2.6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A.- CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA.- Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba y pueden consistir en documentos, fotografías, testimonios, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, confesiones y cualquier otro elemento que produzca convicción en el juzgador.

Al respecto el artículo 278 del C.P.C.D.F. y el artículo 267 del C.P.C.E.M. coinciden al establecer: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

Para el maestro De Pina los medios de prueba consisten en: ". . . las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción." ( 21 )

Podemos concluir que los medios de prueba son los medios de que se vale el juzgador para conocer y adquirir pleno y necesario conocimiento de los hechos controvertidos. En el mismo sentido se pronuncia el Código adjetivo del Distrito Federal, que en su artículo 289 señala: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

---

( 21 ) De Pina Vara Rafael, Ob. cit. nota 111, pp. 28.

Por otra parte, la única limitante de los medios de prueba radica en el hecho de que esten permitidos por la ley y se refieran a los puntos cuestionados (artículos 285 primer párrafo del C.P.C.D.F. y 267 del C.P.C.E.M.).- Se suman a lo anterior como limitantes de los medios de prueba la no prohibición por la ley y ni que sean contrarias a la moral como lo establecen los artículos 278 del C.P.C.D.F. que señala: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral." y el artículo 275 del C.P.C.E.M. que dice: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, --- siempre que estén permitidas por la ley. . . . Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada."

En ambas legislaciones procesales se coincide en señalar respecto a los medios de prueba como limitantes a los mismos que no esten prohibidos por la ley así como -- el hecho de que no sean contrarios a la moral.

En cuanto a los medios de prueba existe la obligación de los terceros ajenos a la controversia para que en auxilio de los tribunales, proporcionen tales medios probatorios cuando les fueren requeridos, con el apercibi--- miento para el caso de no hacerlo de aplicarles las medidas de apremio más eficaces, quedando exceptos de esta -- obligación los ascendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional (artículo 288 del C.P. C.D.F.).

Por su parte, el artículo 278 del C.P.C.E.M. coincide con lo anterior al establecer: "Los terceros están obligados en todo tiempo en prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los Jueces, tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oíran -- las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior -- recurso.

De la mencionada obligación están excentos los -- ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

#### B.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Según el artículo 289 del C.P.C.D.F., anterior a las reformas los medios de prueba se clasificaban en:

- 1.- La Confesional.
- 2.- Los documentos.
- 3.- La Prueba Pericial.
- 4.- El reconocimiento o inspección judicial.
- 5.- El testimonio de tercero.
- 6.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- 7.- La fama pública.
- 8.- Las presunciones.
- 9.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Con las reformas del 10 de enero de 1985 se modifica el artículo 289 del C.P.C.D.F. quedando de la siguiente manera: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos." Por su parte el artículo 281 del C.P.C.E.M. sigue reconociendo como medios de prueba, los mencionados en el C.P.C.D.F. antes de las reformas, con excepción de la fama pública la cual ya fue derogada de la legislación procesal del Distrito Federal.

En el C.P.C.D.F. existe un sentido genérico de los medios de prueba señalados antes de las reformas, lo cual no impide seguir contemplando cualquiera de los medios de prueba ya mencionados.

## CAPITULO TERCERO.

### III.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

El procedimiento probatorio se divide en cuatro etapas a saber:

- a) Ofrecimiento de pruebas por las partes.
- b) Admisión de los medios de prueba.
- c) Preparación de los medios de prueba.
- d) Desahogo de los medios de prueba.

#### 3.1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no termino el juicio por convenio o a más-tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio a prueba. (artículo 290 del C.P.C.D.F.)

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles-para el Estado de México, establece al respecto, en su artículo 606: "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba . . . . "

El C.P.C.E.M., no señala nada respecto a la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales a que se refiere el C.P.C.D.F., toda vez que en el Estado de México, no existe la Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

Por otra parte, el artículo 277 del C.P.C.D.F., -señala: El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un

juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, sera apelable en el efecto devolutivo".

Por su parte, el C.P.C.E.M., en su artículo 275 - establece: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le -- presenten las partes, siempre que esten permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables sin efecto sus pensivo".

A diferencia del C.P.C.D.F., en la legislación -- procesal civil del Estado de México, no existe recurso de responsabilidad para el Juez, como erróneamente se maneja en la ley adjetiva del Distrito Federal, toda vez que el juez esta obligado a recibir las pruebas de ambas partes- siempre y cuando esten permitidas por la ley y no ofendan a la moral.

El juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta -- efectos a todas las partes del auto que manda abrir el -- juicio a prueba. (artículo 290 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., establece al respecto: ". . . el - juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario- para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el juez prudencialmente fijará el el término que- estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la - mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente". (artículo 606 segundo párrafo).

Al ofrecer las pruebas cada parte deberá precisar cada uno de los medios de prueba ofrecidos, relacionándolos en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y solicitando la citación de la contraparte para absolver posiciones, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si las pruebas no cumplen con los requisitos antes señalados serán desechadas.

En el mismo sentido se pronuncia el C.P.C.E.M, al señalar: De cada prueba que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se recibirá con su citación. (artículo 611).

Todos los medios de prueba deberán ser ofrecidos durante este período con excepción de las documentales -- ofrecidas en el escrito inicial de demanda o en la contestación a la misma, ya que estas no necesitan ser ofrecidas de nuevo para ser tomados en cuenta por el juzgador y la confesional, la cual se puede ofrecer desde el período de ofrecimiento de pruebas hasta diez días antes de la audiencia, siempre y cuando se haga con la debida oportunidad para su preparación (artículo 308 del C.P.C.D.F.).

En el Estado de México, por analogía esto se aplica de igual manera.

La documental sólo podrá admitirse fuera del término legal cuando se hubiere pedido con anterioridad y no fuere remitida al juzgado sino posteriormente y los documentos que justifiquen hechos ocurridos con posterioridad o anteriores cuya existencia sea ignorada por la parte -- que lo presente siempre y cuando lo haga bajo protesta de decir verdad. (artículo 294 del C.P.C.D.F.).

Respecto a lo anterior, el artículo 95 del C.P.C.D.F. señala: A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

. . . II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma en que prevenga la ley. . . Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. . . Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervinientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán, las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas."

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y los que presenten después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervinientes. . .

En relación con lo anterior, el artículo 97 segundo párrafo del C.P.C.D.F. señala: ". . . A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas --

contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervinientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos."

También el artículo 98 del C.P.C.D.F., hace referencia a los documentos ofrecidos fuera de término por -- ambas partes señalando lo siguiente: "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96."

Por su parte el C.P.C.E.M. en su artículo 600 establece en relación con los documentos ofrecidos como --- prueba fuera de termino lo siguiente: "Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervinientes y aquellas que no se haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, -- del término probatorio, pero no serán admitidas después -- de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda. En ese caso se probarán dentro de -- dicho término probatorio si lo que de él quedare fuere menor de diez días. En caso contrario se completará dicho --

término con los días que faltaren.

El artículo 583 del C.P.C.E.M. es similar al artículo 98 del C.P.C.D.F. al establecer: " Después de la demanda, o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo - prueba en contrario por parte contraria;

III.- Los que no haya sido posible adquirir con - anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo -- 581.

El sentido de ambas legislaciones procesales civiles es el mismo, se habla de la admisión de documentos -- después del término otorgado para su ofrecimiento y bajo las mismas condiciones.

Al ofrecer las partes como pruebas documentos que no se encuentren en su poder, señalaran el archivo en que se encuentren o si estan en poder de terceros y si son -- propios o ajenos (artículo 295 del C.P.C.D.F.).

De igual forma se pronuncia el C.P.C.E.M. en relación con lo anterior en su artículo 581 que dice: "También deberá acompañarse a toda demanda, o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde - su derecho.

Si no los tuviere a su disposición designará el - archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la de

manda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias -- autorizadas de ellos".

Los documentos que se exhibieron antes de este -- período y las constancias de autos se tomarán como pruebas aunque no se ofrezcan. (artículo 296 del C.P.C.D.F.)

En el Estado de México, lo anterior se aplica por analogía de la misma forma.

La confesional se ofrecerá presentando pliego que contenga las posiciones que cada parte deba absolver. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el seguro del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se --- exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si -- no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, -- no podrá ser confeso más que de aquellas posiciones que -- con anticipación se hubieren formulado. (artículo 292 del C.P.C.D.F.)

A diferencia de lo anterior, el C.P.C.E.M., en su artículo 289 señala: "No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el --- Secretario. "Aunque en su segunda parte se comprende el -- mismo sentido del Código Procesal del Distrito Federal, -- en su primera parte se establece una diferencia con la -- ley adjetiva ya comentada, que consiste en la citación para absolver posiciones que se da en el C.P.C.D.F., pero -- no se da en el C.P.C.E.M., ya que en éste último, no se -- procede a citar para absolver posiciones, sino después de

haberse presentado el pliego de posiciones, en caso contrario no se procederá a citar a la parte que deba absolver posiciones (esto se analizará en el apartado correspondiente a la confesional).

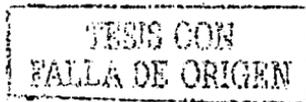
Por último, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que debían resolver los peritos. (artículo 293 del C.P.C.D.F.).

El ofrecimiento de la prueba pericial se encuentra en el artículo 333 del C.P.C.E. M. en los siguientes términos:—"La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que deba versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. . . . "

En ambos casos, las leyes adjetivas tanto del Distrito Federal como la del Estado de México establecen como requisito esencial del ofrecimiento de la prueba pericial, el expresar los puntos sobre los que versará la misma, requisito que de no cumplirlo las partes, les traerá como consecuencia que tal probanza no les sea admitida. En relación a todas las pruebas, se hará más adelante un estudio más completo de cada una de ellas.

### 3.2.- ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución donde señale las pruebas admitidas sobre cada hecho, limitando-



el número de testigos sin que en ningún caso admita extemporaneamente prueba alguna, contraria a la moral o sobre hechos no controvertidos, imposibles o en contra de lo establecido por el artículo 291 del C.P.C. Procede la apelación en el efecto devolutivo contra el auto que admita -- pruebas que se encuentren entre las prohibiciones anteriores, o contra el auto que las deseche; siempre y cuando -- la sentencia fuere apelable en lo principal. En los demás casos sólo existe el recurso de responsabilidad. (artículo 298 del C.P.C.D.F.).

En cuanto a la admisión de pruebas el C.P.C.E.M., establece lo siguiente: Ninguna parte puede oponerse a -- que se reciba el juicio a prueba, ni a la recepción de éstas, aun cuando alegue que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes. El auto que ordena la apertura del -- juicio a prueba y la recepción de pruebas no amerita recurso alguno. (artículo 607 )

En el Estado de México, no existe recurso alguno -- en contra del auto que reciba un juicio a prueba o que -- ordene la recepción de esta, aun cuando las pruebas que -- se ofrezcan sean inverosímiles e inconducentes (no hace -- mención de las pruebas que no cumplan con los requisitos -- necesarios para su ofrecimiento como lo hace el C.P.C.D.F.) pero si existe recurso de apelación en efecto devolutivo -- en contra del auto que deseche las pruebas como el C.P.C. D.F. y en el Estado de México, no se hace mención del -- recurso de responsabilidad a diferencia del C.P.C.D.F.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte -- contraria tanto en el D.F., como en el Estado de México, -- (artículos 291 y 292 del C.P.C.D.F. , y 609 del C.P.C.E.M.)

En la práctica, en respuesta a los escritos pre-- sentados por las partes para el ofrecimiento de pruebas, --

el juez dicta acuerdos en los que se tienen por ofrecidas las pruebas, resolviendo a petición de las partes sobre la admisión de las mismas, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tiene lugar dentro de los treinta días siguientes a la admisión dando así tiempo para su preparación.

Las pruebas que deban practicarse fuera del Distrito Federal serán recibidas en un plazo de 60 días y si son fuera del país en un plazo de noventa días, siempre y cuando la solicitud de ampliación reúna los siguientes requisitos:

a) Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.

b) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

c) Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos donde se hayan los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas determinará el monto de la cantidad que el promovente deberá depositar como multa en caso de no rendirse la prueba y sin la cual no podrá hacer señalamiento alguno sobre la recepción de la prueba (artículo 300 del C.P.C.-D.F.)

Por su parte el C.P.C.E.M., en relación con el término extraordinario de pruebas en sus artículos del 176 al 180 hace mención de los requisitos y termino en los que se aplica, los cuales estudiaremos más adelante cuando entremos al estudio de los términos.

Una vez que el juez se pronuncie sobre la admisión de las pruebas, deberá tomar en consideración si estas son pertinentes y su idoneidad.

### 3.3.- PREPARACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Previamente a la celebración de la audiencia de ley, las pruebas deberán prepararse oportunamente. Para tal efecto, las partes deberán tomar las siguientes medidas:

a) Citar a las partes para absolver posiciones o a reconocer el contenido y firma de un documento; apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendrá por confesos o reconocido el documento de que se trata.

b) Citar testigos y peritos apercibidos que en caso de no comparecer serán presentados por conducto de la fuerza pública los primeros a no ser que la parte que los ofreció se comprometa a presentarlos y a nombrar perito en el segundo caso.

c) Proporcionar toda clase de facilidades a los peritos para que rindan su dictamen y remitir los exhortos de las pruebas que deban rendirse fuera del D.F.

d) Solicitar al juez que ordene traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes disponiendo de las compulsas necesarias.

En cuanto a la preparación de las pruebas, el artículo 385 del C.P.C.D.F. señala: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

Por su parte el C.P.C.E.M., aunque no cuenta con un apartado que toque el tema de la preparación de pruebas

en forma exclusiva, aplica lo anteriormente comentado en los diversos apartados correspondientes a cada medio de prueba en particular, en la misma forma que el C.P.C.D.F.

### 3.4.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El desahogo de los medios de prueba se lleva a cabo a través de una audiencia, en forma oral, a la cual deberá citarse a las partes. Tal audiencia tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas; plazo que podrá ampliarse en los casos en que las pruebas deban practicarse fuera del país (90 días) o fuera del D.F. (60 días)

La audiencia se celebrará con aquellas pruebas -- que se encuentren debidamente preparadas y se podrá designar nuevo día y hora para recibir las pruebas que no estén debidamente preparadas, que deberá ser dentro de los 15 días siguientes.

En este caso no hay que seguir un orden establecido como en la recepción de pruebas. (artículo 299 del --- C.P.C.D.F.)

Una vez constituida la audiencia el día y hora señalados serán llamadas las partes, peritos, testigos y de más personas que deban intervenir en la misma por separado.

La audiencia podrá celebrarse estén o no las partes. De esta audiencia el secretario de acuerdos deberá levantar acta circunstanciada. (artículo 397 del C.P.C.D.F.)

El juzgador tiene la facultad de dirigir los debates previniendo a las partes para que se concreten a los hechos controvertidos procurando la continuación del proceso, evitando que la audiencia se interrumpa o se suspenda. Además el juzgador respetará la igualdad entre las --

partes, la audiencia será pública excepto en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y aquellos que a juicio - del tribunal sean secretas (artículos 395 y 398 en relación con el 59 del C.P.C.D.F.).

El juzgador tendrá en todo momento la facultad para ordenar de oficio la práctica de pruebas. (artículo 279 del C.P.C.D.F., evitándose de esta forma basarse en el conocimiento de los medios de prueba propuestos por las partes.

Para Buzaid "Esta facultad se confiere al juzgador no para suplir la deficiencia de las partes, sino para formar su convencimiento: De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y prebar los hechos; corresponde al juez, en tanto, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción." ( 22 )

### 3.5.- TERMINO PROBATORIO: CONCEPTO Y CLASIFICACION.

Se llama término probatorio al espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos. ( 23 )

La prueba se considera como un elemento esencial del juicio cuando en él se controvierten cuestiones de hecho o hay que probar el derecho. Por tanto, es indispensable que las partes disfruten de un período u oportunidad de rendir las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad. ( 24 )

---

( 22' ) Ovalle Favela, José, ob. cit., nota 10, p. 120

( 23 ) Mateos Alarcon Manuel, Las Pruebas en materia civil, mercantil y Federal. Cardenas Editor y Distribuidor, segunda reimpression, México, D.F., 1975. pp. 45

( 24 ) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1985 pp. 377

En los juicios escritos, la ley ha establecido -- los términos de prueba. El Código de Procedimientos Civiles ha establecido como término de ofrecimiento de pruebas por las partes, el de diez días comunes que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del C.P.C.D.F.)

La recepción y desahogo de las pruebas sólo podrá llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, la cual deberá verificarse dentro de los --- treinta días siguientes. (artículo 299 del C.P.C.D.F.) , - excepto los casos de ampliación establecidos por el artículo 300, para cuando existan pruebas que practicar fuera del Distrito Federal ( sesenta días ) o del país ( noventa días ).

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece, que una vez contestada la demanda o dada por contestada . . . o cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días (artículo 606 del C.P.C.E.M.). El término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos: el primero será el de la tercera parte del término de prueba, servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos las pruebas que le interese (ofrecimiento de pruebas ). - El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes - (desahogo de pruebas ).

Los terminos probatorios señalados en los códigos procesales para el D.F., y para el Estado de México son - distintos consistiendo la diferencia fundamental en lo siguiente: El término probatorio ordinario señalado en el - Código Procesal Civil del D.F., consta de cuarenta días - improrrogables divididos en la siguiente forma:

Diez días comunes para ofrecer pruebas.

Treinta días para el desahogo de pruebas.

Por lo tanto, el término ordinario en el D.F., no excede de cuarenta días cuando la prueba fuere rendida -- dentro del D.F.

Por su parte, el C.P.C.E.M., señala como término ordinario de prueba el de treinta días, el cual se divide en dos períodos comunes e improrrogables para las partes, el primero sera de diez días para el ofrecimiento de pruebas y el segundo constará de veinte días para el desahogo de las pruebas propuestas por las partes.

En ambos casos, tanto para el Código Procesal Civil para el D.F., así como para el Estado de México el -- término ordinario no se suspende salvo fuerza mayor que - impida ofrecer o desahogar pruebas dentro del mismo (artí 608 del C.P.C.E.M., aplicable por analogía al C.P.C.D.F.) y las pruebas se recibirán según se vayan presentando --- (artículo 610 del C.P.C.E.M., también aplicado por analogía al C.P.C.D.F.)

En cuanto al término probatorio y su estudio comparativo podemos establecer lo siguiente:

En el Estado de México, se da un término probatorio más acertado, ya que treinta días son suficientes para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, toda vez que -- existen los casos de las pruebas supervinientes (artículo 95 fracción II, III, 96.97 y 98) , así como los casos -

que establecen los artículos 300 del C.P.C.D.F., y del -- 176 al 180 del C.P.C.E.M., que establecen el término ---- extraordinario que se concede a las partes cuando se de-- ben practicar pruebas fuera del D.F., o del país; toda-- vez de que esto dará una mayor rapidez en la resolución -- de los diversos juicios, evitando pérdidas de tiempo con-- un término más largo de pruebas durante la tramitación -- del procedimiento y no será así con los cuarenta días que señala la ley procesal del D.F.

En cuanto al término extraordinario concedido a + las partes, cuando las pruebas hubieren de desahogarse -- fuera del Distrito Federal o del país, estas se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y no-- venta días naturales, respectivamente siempre que que se-- llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de -- pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y do-- micilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuan-- do la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba ins-- trumental, los archivos públicos o particulares donde se-- hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las prue-- bas, determinará el monto de la cantidad que el promovent-- te deposite como multa , en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la re-- cepción de la prueba. (artículo 300 del C.P.C.D.F.)

En cambio el C.P.C.E.M., en su artículo 176 esta-- blece: "Cuando tuvieren que practicarse diligencias o ---

aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I. Treinta días naturales si el lugar esta comprendido dentro del territorio nacional;

II.- Sesenta días naturales si lo esta en los Estados Unidos de América o en las Antillas;

III. Setenta días naturales si está comprendido en Centreamérica;

IV. Noventa días naturales si estuvieren en Europa o en América del Sur;

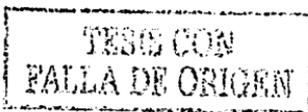
V. Cien días naturales cuando está situado en cualquier otra parte.

El término extraordinario en el Estado de México, se establece en base a la lejanía del lugar donde deban practicarse las diligencias probatorias y en atención a la dificultad que se pudiera presentar tanto en la transportación como en las comunicaciones del lugar a donde se dirijan.

En éste sentido es más atingente el C.P.C.E.M., - toda vez que debido a los avances tecnológicos en materia de comunicación y transporte es más factible comunicarse y llegar a lugares más lejanos en tiempos más cortos.

Otra consideración será el hecho de que se maneja más adecuadamente los términos de acuerdo a la lejanía de el lugar en donde deban efectuarse las diligencias probatorias.

Tomando en consideración además que el procedimiento judicial se debe llevar en la forma que sea lo más ágil posible, la postura del C.P.C.E.M., evita retardar el procedimiento probatorio al manejar términos más cortos de tiempo para el desahogo de diligencias probatorias que deban realizarse fuera del Estado o bien fuera del territorio nacional.



El artículo 300 del C.P.C.D.F., establece como requisitos para la admisión de pruebas dentro del término extraordinario los siguientes:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial y.

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

Además la parte interesada deberá depositar una cantidad de dinero que el juez determinará al admitir las pruebas como multa para el caso de que no se rinda la prueba.

Por su parte, el artículo 177 del C.P.C.E.M. establece como requisitos los siguientes:

I.- Que se soliciten dentro de los tres días siguientes:

I.- Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede la práctica de la diligencia o que abra el juicio a prueba el negocio.

II.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba y, si esta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Como se puede observar la legislación procesal -- del D.F. es más explícita al señalar los requisitos necesarios, así también establece en una forma más acertada una multa determinada por el juez para el caso de que no se rinda la prueba, en este sentido, el C.P.C.E.M. no hace señalamiento alguno.

#### CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROBATORIOS.

a) ORDINARIO: es el término que la ley concede en los casos comunes.

b) EXTRAORDINARIO: es el concedido por la ley para los casos especiales como el que se otorga para rendir pruebas fuera del D.F., y de los territorios federales y fuera de la República.

c) LEGALES: es legal el que se concede y determina por la ley.

d) JUDICIAL: es el que concede el juez usando la facultad que le otorga la ley.

En nuestro estudio comparativo únicamente se señalan los términos probatorios, el ordinario y el extraordinario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO CIVIL CONTENIDO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- EN LA TESTIMONIAL.

a) CONCEPTO: La testimonial, es un medio de prueba que consiste en la declaración de una persona que no es parte en el proceso que se aduce sobre lo que sabe respecto a un hecho.

Para el maestro Pallares, testigos "son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos." - ( 25 )

En términos generales, "el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen." ( 26 )

El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, así como el del Estado de México, al respecto establecen: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos (artículos 356 y 352 de los Códigos Procesales Civiles del D.F., y del Estado de México, respectivamente).- En este caso, no existen diferencia alguna entre ambas legislaciones.

Cada parte esta obligada a presentar a sus testigos, los cuales deberán ser citados por medio de cédula de notificación ( artículo 120 del C.P.C.D.F.), pero cuando las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad que se encuentran imposibilitados para presentarlos, el juez ordenará la citación de los mismos con apercibimien-

( 25 ) Pallares Eduardo, ob. cit., nota 24 pp. 411.

( 26 ) Ovalle Favela José, Ob. cit. nota pp.

to de arresto hasta por quince días o treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el caso de que no comparezcan sin justa causa o haciéndolo se nieguen a declarar. (artículo 357 del C.P.C.D.F.) - La prueba será declarada desierta cuando no sean presentados los testigos o si ejecutadas las medidas de apremio - no comparezca (artículo 357 del C.P.C.D.F.)

Cuando resulte falso el domicilio de un testigo o su citación se haya hecho para retardar el procedimiento se impondrá una multa a favor de su contraparte equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento de imponerse, sin perjuicio de que se denuncie su falsedad en que incurra y será declarada desierta dicha - probanza (artículo 357 cuarto párrafo del C.P.C.D.F.)

En comparación con el Código Procesal Civil del - Estado de México, en el cual sólo se hace mención de la - citación de los testigos por el juez cuando la parte que - los ofrezca se halle imposibilitada para hacerlo y de que - serán apremiados en caso de incomparecencia o negativa a - declarar (artículo 354 del C.P.C.E.M.). Podemos observar - que en ambas legislaciones procesales hay cierta simili - tud en cuanto a la obligación de las partes para presen - tar a sus testigos, a la citación de los mismos a decla - rar cuando la parte que los ofrezca como testigos mani - fieste que no lo puede hacer por si misma que se presen - ten, pero existe una diferencia en el sentido de que en - la legislación procesal del D.F., se señala en forma más - explícita que la citación de los testigos se hará con --- apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas - o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo, si el testigo no comparece sin justa causa o se niegue a - declarar (artículo 357 párrafo cuarto del C.P.C.D.F.).

Por su parte, el C.P.C.E.M., sólo menciona que para el mismo caso señalado anteriormente se le impondrán - medidas de apremio sin especificar en que consisten y el monto de las mismas. (artículo 354 del C.P.C.E.M.)

Tampoco hay señalamiento por parte del C.P.C.E.M., en cuanto a declarar desierta la prueba testimonial si no es presentado el testigo o aun ejecutados los medios de apremio, si resultare inexacto el domicilio del testigo o si se comprueba que la citación de dicho testigo se hizo con el propósito de retardar el procedimiento diferencia del C.P.C.D.F., que si hace este señalamiento en su artículo 357, cuarto párrafo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia establece:

PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDO AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN.

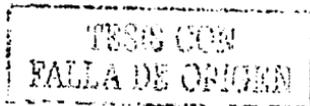
En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto, hasta por quince días, despréndiéndose de ese precepto que el órgano judicial no esta facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para de sahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a

los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad para rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal. ( 2 7 )

Por otra parte, las personas de más de setenta años y a los enfermos que sean señalados como testigos, podrá el juez de acuerdo a las circunstancias tomar su declaración en sus casas en presencia de la otra parte si esta asistiere. (artículo 358 del C.P.C.D.F.) En este caso, el artículo 357 del C.P.C.E.M., hace el mismo señalamiento, pero con una pequeña salvedad, al señalar además a las mujeres dentro del caso de los testigos a los cuales el tribunal de acuerdo a sus circunstancias privilegiaría al recibirles su declaración en sus casas, además de los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos.

Mi opinión, es que para que a las mujeres se les conceda el privilegio contenido en el artículo 357 del C.P.C.E.M., será sólo porque se encuentra en cualquiera de los supuestos señalados en ambas legislaciones procesales civiles, es decir, o se trata de mujeres de más de sesenta años de edad o bien se encuentren tan enfermos que dadas sus condiciones no puedan presentarse al juzgado a

( 2 7 ) Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo Directo 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá, Unanimidad de votos, ponente: José Rojas Aja. Novena época, México, D.F., 28 de noviembre de 1990 p. 440.



declarar; sólo en estos casos se entiende que se incluyan a las mujeres como aquellos testigos que podrán declarar en su casa, ya que por el simple hecho de ser mujeres y encontrándose en plenitud de facultades y capacidad, no existe razón alguna para incluirlas en los supuestos antes señalados, y aun en el caso contrario, sería inútil hacer mención ya que se señala a los ancianos y enfermos en general, indistintamente de su sexo.

Para la Suprema Corte de Justicia, no es suficiente manifestar que el testigo tiene más de setenta años o en su caso que esta enfermo como lo establece la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. LA SOLA MANIFESTACION DEL OFERENTE DE QUE UN TESTIGO TIENE MAS DE SETENTA AÑOS; O EN SU CASO DE QUE ESTA ENFERMO, NO ES SUFICIENTE PARA PEDIR EL DESAHOGO DE LA, EN EL DOMICILIO DEL ABSOLVENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 170 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

De como está redactado el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que a los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos según las circunstancias, podrá recibírseles su declaración en el domicilio en que se encuentren; de donde se infiere que no basta la simple manifestación del oferente de la testimonial en cuanto a que uno de los testigos tiene más de setenta años o que está enfermo, para que la prueba se desahogue en su domicilio; sino que además, se deben justificar las circunstancias por las cuales no pueden concurrir a rendir su testimonio ante la autoridad judicial, siendo éstas las que deben justificar se. ( 28 )

( 28 ) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Queja 270/96 Nicolás García Luna y Pedro Luis García Luna. Unanimidad de votos, ponente Raquel Flores Munguía, Novena Época, México, D.F., 29 de Agosto de 1996, p. 592.

En forma similar a la Confesional, al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, jueces y generales con mando y primeras autoridades políticas del D.F., se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. (artículo 359 del C.P.C.D.F.). Por su parte, el artículo 358 del C.P.C.E.M. aunque en distintos términos al establecer que dichas autoridades se les pedirá su declaración por oficio y así la rendirán, pero a diferencia del C.P.C.D.F., señala que si los expresados funcionarios lo estiman pertinente y lo ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija podrán rendir su declaración personalmente. (artículo 358 del C.P.C.E.M.)

Mientras el C.P.C.D.F., establece que sólo en los casos urgentes los funcionarios antes mencionados podrán rendir su declaración personalmente, en la ley procesal civil del Estado de México, se establece como una facultad para dichos funcionarios, siempre y cuando lo ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija. (artículo 358 del C.P.C.E.M.)

Estimo pertinente que los señalados funcionarios en ambas leyes procesales, deberán rendir su declaración en forma personal, de acuerdo a la urgencia del caso y de acuerdo a la carga de actividades e importancia de su cargo público, y en todos los demás casos se realice por oficio, precisando en que casos se tomarán como urgentes y el apercimiento de las medidas de apremio a que se harán acreedores en caso de desacato.

En cuanto a los funcionarios públicos, el C.P.C.E.M. va más allá, al señalar en su artículo 356: que tales funcionarios no están obligados a declarar a solicitud de cualquiera de las partes, respecto de un asunto que conocen o hayan conocido en virtud de sus funciones; sólo po-

drán hacerlo así, si el Tribunal lo juzga necesario para la investigación de la verdad. En éste sentido, no hay disposición legal alguna en el C.P.C.D.F.

Por otra parte el C.P.C.E.M., establece que los gastos hechos por los testigos y los perjuicios que se les causen con motivo de presentarse a declarar serán cubiertos por la parte que los llame (artículo 355 del C.P.C.E.M.) El C.P.C.D.F., no hace referencia alguna en tal sentido. Se puede observar que el C.P.C.E.M., es más acertado en el sentido de cubrir los gastos del testigo por la parte que los llamó, así como los perjuicios que se le causen, aunque esto sólo en la teoría, ya que en la práctica los testigos por lo regular si no siempre son aconsejados y preparados por la parte que los presenta, incluso muchos de ellos son amigos, o vecinos de quien los presenta, por lo cual no se observa que se les cause perjuicio alguno, quedando el acierto del artículo 355 del C.P.C.E.M., en la teoría.

Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes (artículo 360 primer párrafo del C.P.C.D.F.), en cambio en la ley procesal del Estado de México no sólo señala que se llevará el examen de los testigos en virtud de interrogatorios escritos que presenten las partes al promover la prueba, sino que también se mandará dar copia de traslado de tales interrogatorios a los demás interesados en el juicio, quienes podrán a su vez presentar interrogatorios de repreguntas -- hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia (artículo 359, primer párrafo del C.P.C.E.M.)

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., es más acertado al señalar que el examen de los testigos se debe realizar sin la presentación de interrogatorios escritos, debido a que como erróneamente lo plantea y lo lleva a cabo el C.P.C.E.M., al correr traslado de tales interrogatorios a los testigos, que de por si ya llegan previamente preparados por los abogados de cada parte, para responder tales interrogatorios, ahora conociendo las preguntas y las respuestas, la testimonial será perfeccionada restándole de esta manera valor probatorio y credibilidad al testigo, desvirtuando así este medio de prueba.

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a derecho a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez deberá cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo. (artículo 360 del C.P.C.D.F.)

En este sentido, el C.P.C.E.M., en su artículo 360 se pronuncia en igual forma, haciendo alusión a las preguntas y repreguntas, pero no hace referencia alguna sobre la desestimación de preguntas y al recurso de apelación en el efecto devolutivo que le recae a la misma como lo hace el C.P.C.D.F.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren interrogando el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes (artículo 361 del C.P.C.D.F.), aunque en el Estado de México, no exista disposición similar expresa, esto se aplica de igual manera en la práctica, pero este pre-

cepto se relaciona con los artículos 363 del C.P.C.D.F., y del Estado de México, transcribiendo el segundo de los preceptos antes mencionados por considerarlo más completo para el presente estudio, el cual establece: "Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en que grado; si tienen interes directo en el pleito o en otro semejante y si es amigo intimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no esten comprendidas en los términos del artículo 360 y las que estén en alguno de los casos del 361. (artículo 363 del C.P.C.E.M.)

A diferencia del C.P.C.D.F., se establece la previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas, aunque tal diferencia únicamente existe en los códigos, pero en la práctica en el D.F., se califican las preguntas tal y como se establece en el artículo 360 del C.P.C.D.F.

Quando un testigo resida fuera del D.F., deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. (artículo 362 del C.P.C.D.F.)

Por su parte, el artículo 362 del C.P.C.E.M., se pronuncia en el mismo sentido al establecer que: para el examen de los testigos que no residan en el lugar del ne-

gocio se librará recado (exhorto, en el D.F.) al Tribunal que ha de practicar la diligencia acompañándole en pliego cerrado los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

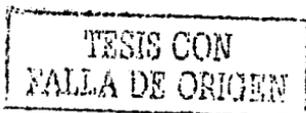
En éste aspecto, el C.P.C.D.F., va más allá y en su artículo 362 bis al señalar que cuando se solicitare el desahogo de la prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en términos del artículo 360 de éste Código.

Para ello, será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

En sentido estricto, no encontramos disposición semejante en el Código procesal del Estado de México.

Después de que se le tome al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

El C.P.C.E.M., establece un artículo similar para la protesta de los testigos pero es más explícito al señalar en su parte final: ". . . A continuación se procederá al examen previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no esten comprendidas en los términos del artículo 361 y las que estén en alguno de los casos del 361". (artículo 363 C.P.C.



E.M.).

El artículo antes mencionado hace alusión al examen de los testigos, previa calificación de legales de los interrogatorios de preguntas y repreguntas, ya que aun cuando en el Distrito Federal, se aplica de igual manera no esta de más hacer mención de ello.

A continuación los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A éste efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto por el artículo 358 a 360.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. (artículo 364 del C.P.C.D.F.) En forma similar se pronuncia el Código Procesal Civil de el Estado de México, siendo inútil por tanto, transcribir lo.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas (artículo 365 del C.P.C.D.F.). El artículo 365 del C.P.C.E.M., se pronuncia en los mismos términos haciendo inútil su transcripción.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos. (artículo 366 del C.P.C.D.F.)

El artículo 366 del C.P.C.E.M., además de lo ante

rior, señala: ". . . así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el --- acta.

Lo anterior, aun cuando no se encuentre asentado en el artículo correlativo de la Ley Adjetiva del D.F., - en la práctica se aplica de igual forma por analogía.

Si el testigo no sabe el idioma rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio --- idioma por él o por su interprete. (artículo 367 del ---- C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., en el mismo numeral, además de lo anterior establecer "Este último (refiriéndose al interprete) deberá antes de desempeñar su encargo, protestar - hacerlo lealmente haciéndose constar esta circunstancia".

En virtud de que estamos hablando de un perito en la materia, el interprete debe sujetarse a las reglas de la pericial, cosa que erróneamente nó se hace constar en el C.P.C.D.F.

Las respuestas de los testigos se harán constar - en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales a juicio del juez en que permitirá que se - escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. (artículo 368 del C.P.C.D.F.)

En el C.P.C.E.M., existe una diferencia en este - sentido, ya que el artículo 368 establece: ". . . Sólo -- cuando expresamente lo pida una parte, respecto a preguntas especiales puede el tribunal permitir que primero se-

escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta".

La diferencia radica en el hecho de que en el D.F. es a juicio del juez que se permita que sean escritas textualmente la pregunta y a continuación la respuesta, mientras que en el Estado de México, esto sólo será posible cuando una parte lo solicite y respecto a preguntas especiales.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. (artículo 369 del C.P.C.D.F.) En el Estado de México, se establece el mismo criterio en éste aspecto, en su artículo 369.

La declaración de los testigos una vez ratificada no puede variarse ni en la substancia, ni en la redacción. (artículo 371 del C.P.C.D.F.) El C.P.C.E.M., en su artículo correlativo establece lo mismo.

Durante el examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esta circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta. (artículo 371 del C.P.C.D.F.)

En relación a la tacha de testigos, el artículo 373 del C.P.C.E.M., señala: "En el acto del examen de un testigo o antes de que termine el término de pruebas, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad,-

Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un lapso de diez días después del término de prueba y cuando sea testimonial no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia según la discusión en la audiencia final del juicio.

En el C.P.C.E.M., se da un lapso más largo de tiempo para la impugnación de los testigos ( tacha de testigos ) toda vez, que se da un término de diez después del término de prueba y no tres días después de su declaración como en el C.P.C.D.F., además se concede la facultad de presentar tres testigos por circunstancia a los cuales ya no se podrá atacar su dicho la contraria. En el C.P.C.D.F., en su artículo 372 no se admite prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, coincidiendo en éste aspecto con el C.P.C.E.M.

El C.P.U.E.M., establece como máximo cinco testigos sobre cada hecho (artículo 353 ), en cambio el C.P.C.D.F., no hace mención alguna al respecto.

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por si mismo y la ratifique. - Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por el Secretario y si no puede o no sabe firmar, imprimirá sus huellas digitales y sólo en caso de que no pueda hacerlo, se hará constar esta circunstancia. (artículo 370- del C.P.C.E.M.)

Aunque el C.P.C.D.F., no establece un artículo similar, en la práctica se aplica en forma semejante y sólo el artículo 397 del C.P.C.D.F., en su último párrafo en -

relación a lo anterior establece: " . . . Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen de la parte correspondiente a ellos."

Con respecto a los hechos sobre los que haya verificado un examen de testigos, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial en ningún momento del juicio (artículo 372 C.P.C.E.M.)

El C.P.C.D.F., no señala nada al respecto pero en la práctica se aplica en forma similar.

En cuanto a la valoración de la testimonial el C.P.C.D.F., establece en su artículo 402 lo siguiente: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Por su parte el C.P.C.E.M., señala que: al valorar la prueba testimonial el Tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior (artículo 373 del C.P.C.E.M.), ya sea que estas hayan sido alegadas o que aparezcan en autos.

La fama pública debe tener las siguientes condiciones:

I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen en personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por -

la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni a las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

Los testigos para la fama pública deberán aclarar a quienes oyeren referir el suceso, así como las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

En éste sentido, tenemos que la fama pública ha sido derogada del C.P.C.D.F.

El artículo 411 del C.P.C.E.M., establece: un sólo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan-- expresamente en pasar por su dicho, siempre que no este -- en oposición con otras pruebas que obren en autos . En -- cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apre-- ciación del juez.

Esto constituye un principio general para la testimonial en ambas legislaciones ya que en el D.F., aun -- cuando en su ley procesal no hace referencia alguna se -- aplica en la misma forma.

El artículo 412 del C.P.C.E.M., señala: El testimio de los terceros no hace ninguna fé cuando se trate de demostrar:

I. El contrato o acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II. La celebración, el contenido o la fé de un -- acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

III. La confesión de uno de los hechos indicados-- en las dos fracciones precedentes.

#### 4.2.- EN LA CONFESIONAL.

a) CONCEPTO: La confesional para el maestro De Pina "es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante" ( 29 )

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares entiende por confesión: "la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios de los controvertidos, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio." ( 30 )

De ambas definiciones se infiere lo siguiente:

- A) Que debe ser hecha por una de las partes.
- B) Que ha de ser de hechos propios del confesante.
- C) Debe ser de hechos controvertidos en el juicio.
- D) Puede ser expresa o tácita, judicial o extrajudicial.
- E) EL reconocimiento ha de perjudicar al confesante.

#### b) CLASIFICACION DE LA CONFESIONAL.

I.- CONFESION JUDICIAL.- Es la formulada en juicio ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas para tal efecto.

La confesión judicial puede ser a su vez:

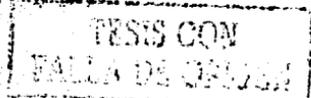
1.- CONFESION EXPRESA.- es la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal.

Esta se clasifica a su vez en: simple o calificada.

La confesión simple es la que una parte hace lisa y llanamente afirmando la verdad del hecho objeto de la misma; la calificada es aquella que contiene además, de-

( 29 ) De Pina Vara Rafael, Ob. cit., p. 315.

( 30 ) Pallares Eduardo. Ob. cit., p. 380.



la confesión propiamente dicha, alguna declaración que limita o modifica la confesión.

Esta confesión puede ser a su vez; Dividua cuando las circunstancias o modificación que se añade en la confesión cualificada puede ser separa del hecho sobre el - que recae la pregunta, Individua cuando la circunstancia- o modificación añadida es indispensable e inseparable del hecho preguntado.

2.- CONFESION TACITA (FICTA): es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley (presunción ---- iuris tantum) ( 3 1 )

3.- CONFESION EXPONTANEA: es la que la parte realiza de mutuo propio sin que se lo haya pedido el juez o la contraparte.

4.- CONFESION PROVOCADA: es la que se hace a instancia del juez onde la contraparte.

II.- CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Se llama así a la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae o la hecha ante juez competente.

Este medio de prueba se puede ofrecer presentando el sobre cerrado que contenga las posiciones, el cual será guardado en el seguro del juzgado (artículo 292 del -- C.P.C.D.F.), asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

El pliego de posiciones es el documento que contiene cada una de las posiciones o preguntas que deberá - absolver el confesante.

---

( 3 1 ) Esta se encuentra contenida en los artículos 266 . y 322 del C.P.C.D.F., y el artículo 283 del C.P.C.E.M.

Para Becerra Bautista las posiciones son: "las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia de debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo".

El pliego de posiciones se puede presentar anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas o en forma separada antes de la celebración de la audiencia.

La prueba será admitida aun sin acompañar el pliego de posiciones; pero en éste caso, si el que debe absolver posiciones no asiste a la audiencia para el desahogo de la confesional no podrá ser declarado confeso, ya que sólo procede respecto de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Así lo establece el artículo 292 del C.P.C.D.F.

En el Estado de México, si no se exhibe el pliego que contiene las posiciones, no se manda preparar la prueba, tal y como lo establece el artículo 289 del C.P.C.E.M.; que a la letra dice: "No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el Secretario."

En cuanto al término de ofrecimiento de la prueba confesional, tenemos que el C.P.C.D.F., establece que de los escritos de demanda y contestación de demanda y -- hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario. (artículo 308 del C.P.C.D.F.)

Por su parte, en el Estado de México, la prueba -

de confesión debe promoverse en el primer período y recibirse en el segundo período de dilación probatoria. En el Estado de México, se señalan días y horas diferentes para el desahogo de cada uno de los medios de prueba.

Esta permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo (artículo 308 segundo párrafo del C.P.C.D.F.). En el Estado de México, al respecto en su artículo 285 el C.P.C.E.M, señala: Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio de su mandato.

En ambos casos se permite al apoderada legal absolver posiciones siempre y cuando lleve poder suficiente y sea sobre un hecho propio de cedente.

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraria articule.

La absolución de posiciones deberá realizarse por la parte material en forma personal cuando así lo exija quien las articule o cuando el apoderado ignore los hechos como lo establece el artículo 310 primer párrafo del C.P.C.D.F., que señala: "Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

En el Estado de México, existe similitud al respecto como se observa en su artículo 286, el C.P.C.E.M., - señala: "En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero si los ignora pueden articular se las posiciones al cedente.

En este sentido, el artículo 310 del C.P.C.D.F., - en su segundo párrafo establece: "Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni manifestar que ignora la re puesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le deformulen.

Es decir, mientras en el Estado de México si el cesionario ignora los hechos de su poderdante se le articularan las posiciones al cedente, en tanto, en el D.F., - sera declarado confeso el apoderado que se niegue a declarar, lo haga con evasivas o no lo hiciere en forma de categórica afirmando o negando los hechos materia de la deconfesional a su cargo.

En cuanto a las personas morales, las posiciones serán absueltas siempre por apoderado o representante con facultades para absolver sin que se pueda exigir que la deconfesional se desahogue por apoderado o representante de específico. (artículo 310 del C.P.C.D.F., tercer párrafo)

Por su parte el C.P.C.E.M., no hace mención alguna.

La preparación de la confesional se dará de la siguiente manera: el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar un día antes del señalado para la audiencia bajo el apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado será tenido por confeso. (artículo 309 del C.P.C.D.F.)

En el Estado de México la preparación de la confesional se realiza en la misma forma que en el D.F., como lo establece el artículo 290 de la ley procesal civil del Estado de México.

La absolución de posiciones debe ser hecha por la parte material en forma personal, cuando así lo exija la parte que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos casos, el apoderado que tenga poder con cláusula especial para absolverlas podrá hacerlo. (artículo 310 del C.P.C.D.F.)

Antes de proceder al interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar se asienten en el acta los datos generales de éste, como lo establece el artículo 319 del C.P.C.D.F., que dice: "De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales."

En el Estado de México se aplica en igual forma, aunque no exista disposición expresa al respecto.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere e impuesto de ellas - debiendo calificarlas y aprobar aquellas que reúnan los requisitos de los artículos 311 y 312. Acto seguido el absolvente firmará el pliego de posiciones antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de las -

posiciones no procede recurso alguno. (artículo 313 del - C.P.C.D.F.)

Por su parte el C.P.C.E.M., a diferencia del C.P. C.D.F., establece: "La resolución que dicte al calificar las posiciones no admitirá recurso alguno; pero el Superior Tribunal, al conocer el negocio en segunda instancia podrá a solicitud de parte, ordenar que sea ampliado el interrogatorio respecto de las preguntas que estime procedentes y que hayan sido desachadas en primera instancia. Dicha diligencia se practicará precisamente durante el -- el término probatorio que pueda concederse en segunda instancia. (artículo 292 del C.P.C.E.M.)

En el Estado de México, aun cuando no procede recurso alguno en contra de la resolución que dicte el juez al calificar las posiciones, pero el Tribunal Superior en segunda instancia, ya sea apelación o amparo a solicitud de parte podrá ampliar el interrogatorio respecto de aquellas preguntas que ya fueron desechadas, cosa que en la legislación procesal civil del D.F., no se contempla.

Cuando fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después. (artículo 293 del C.P.C.D.F.) El C.P.C.E.M., se pronuncia de la misma manera.

Las posiciones deben articularse en términos precisos, contendrán cada una un sólo hecho propio de la parte absolvente, no han de ser insidiosas entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el objeto de inducirlo al error. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprender-

se en una posición cuando por la relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.--

Podrán articularse posiciones relativas a hechos-negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. (artículo 311 del C.P.C.D.F.)

En éste sentido, el artículo 287 del C.P.C.E.M., se pronuncia en el mismo sentido, con algunas particularidades que a continuación analizaremos: En su fracción III el artículo mencionado señala; "Deben contener hechos propios del que declara. Tales hechos deberán referirse a -- actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos, opiniones o creencias propias del mismo declarante.", aun cuando el C.P.C.D.F., no lo señala de manera -- tan explícita lo aplica de la misma forma.

La fracción V del artículo establece: No -- han de contener más que un sólo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no puedan afirmarse o negarse.

En éste aspecto es más atinado el C.P.C.D.F., ya que por la íntima relación de dos preguntas al grado de -- no poder afirmar o negar una sin hacer lo propio con la -- otra , se deben comprender en una sólo pregunta.

En su fracción VIII el artículo 287 del C.P.C.E.M. establece: No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado. -- Toda vez que la confesional tiene como materia hechos propios del absolvente no podrá ser materia de la misma he--

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

chos que puedan ser probados a través de documentales, cosa que no se menciona en el C.P.C.D.F., pero se aplica de la misma manera.

En su fracción X, el artículo 287 del C.P.C.E.M., establece: Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea; . . .

No sólo la confesional se ve afectada por esta situación, también todos los demás medios de prueba harán referencia a hechos que ya consten en el proceso, situación que tampoco se expresa en el C.P.C.D.F., pero se aplica en igual forma.

Por otra parte, el artículo 315 del C.P.C.D.F., señala: En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará." En forma similar se expresa el artículo 294 del C.P.C.E.M.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo él que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes (artículo 316 del C.P.C.D.F.)

En éste sentido el artículo 296 del C.P.C.E.M., es similar en el primer párrafo del 316 del C.P.C.D.F., pero difiere en el segundo por lo siguiente: "Si la parte esti

mare ilegal una pregunta para manifiestario, al tribunal a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente se repetirá a aquella para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace."

Al respecto el C.P.C.D.F., no hace referencia alguna. En cuanto al segundo párrafo del artículo 316 el -- C.P.C.D.F., es similar al artículo 398 del C.P.C.E.M que establece: "Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal lo apercibirá de tenerla por confesa si insiste en su aptitud."

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente - tiene derecho, a su vez a formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido . El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. (artículo 318 del C.P.C.D.F.)

Este artículo tiene relación con dos artículos -- del C.P.C.E.M, los cuales son; el artículo 291 que dice: "El citado a absolver posiciones debe exigir dentro del - termino de tres días dentro de la citación, que el artícu lante o el procurador, en su caso asista a la diligencia- para a su vez, para su vez articularle posiciones. El -- juez en tal caso, difiriendo el señalamiento acordará de- conformidad mandando citar al articulante, bajo el aperci bimiento de que si no se presenta, no se llevará a cabo - diligencia confesional.

El C.P.C.E.M., establece a diferencia del C.P.C.D. F., que el citado a absolver posiciones puede dentro de - los tres días de la citación ordenar que el articulante o - procurador asista a la confesional, para a su vez articu- larle posiciones, apercibiendo para el caso de inasisten- cia no se llevará a cabo la audiencia confesional. Por su

parte el C.P.C.D.F., no señala que no se celebrará audiencia alguno en caso de que el que articulante no asista a absolver posiciones.

El artículo 299 del C.P.C.E.M., se pronuncia de igual forma que lo hace el C.P.C.D.F. Por último el artículo 300 del C.P.C.E.M., hace lo propio respecto al segundo párrafo del artículo 318 del C.P.C.D.F.

La parte que promovió la prueba puede formular -- oral o directamente, posiciones al absolvente. (artículo-317 del C.P.C.D.F.)

El anterior artículo se relaciona con el 297 del C.P.C.E.M., que establece lo siguiente:

"Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo --- acto previo permiso del Tribunal nuevas posiciones al --- absolvente. En éste caso, cuando al acabar de hacerse una pregunta, advierta el Tribunal que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 287, la reprobará y dirá que no -- tiene el absolvente obligación de contestarla.

En ambos casos, las preguntas orales serán calificadas previamente por el juez, aun cuando en el C.P.C.D.F., no se establezca como lo hace el C.P.C.E.M.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta iniciándose con la protesta de decir -- verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de -- leerlas, por si mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar se -- hará constar esa circunstancia. (artículo 319 del C.P.C.D.F.)

En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tener la por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. ( artículo 326 del C.P.C.D.F.)

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 314 del CVP.C.E.M., por lo que es inútil su transcripción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.3.- LA PERICIAL.

a) CONCEPTO: La pericial es aquel medio de prueba que se admite sólo cuando la apreciación de un hecho requiere de conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. (artículo 346 del C.P.C.D.F.)

Para Berit, "La pericia más que un medio de prueba en si mismo, es una forma de asistencia intelectual -- presentada al juez en la inspección o, más frecuentemente en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado circumscripta a particulares elementos de -- decisión." ( 32 )

Por su parte, el C.P.C.D.F., establece que: La -- prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran -- conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, -- oficio o industria, desechándose de oficio aquellas perique se ofrezcan sobre conocimientos generales necesarios -- en los jueces, o que se puedan acreditar con otras prue--bas o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméti--cas o similares. (artículo 346 primer párrafo)

El perito es una persona entendida en alguna ciencia, arte o técnica que puede auxiliar al juez a percibir los hechos controvertidos indicándole a través de principios científicos o técnicas la deducción de los hechos in dispensables al conocimiento de la verdad.

---

( 32 ) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit, p.326.

Para De Pina y Castillo Larrañaga, los peritos --  
pueden ser:

a) Titulados; si han recibido título profesional-  
acerca de un oficio, arte o técnica y si su profesión es-  
ta legalmente reglamentada.

b) Prácticos; cuando sólo están capacitados en el  
ejercicio de un oficio, arte o técnica, es decir, "perso-  
nas entendidas", cuando la profesión no este reglamentada  
legalmente o estándolo, no haya peritos en el lugar.

El C.P.C.D.F., en su artículo 346 al respecto es-  
tablece: "Los peritos deben tener título en la ciencia, -  
arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la ---  
cuestión sobre la que ha de oirse su parecer si la cien-  
cia, arte, técnica o industria requieren título para su -  
ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere-  
peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera --  
personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando -  
no tengan título.

El título de habilitación de corredor público ~~ase~~  
acredita para todos los efectos la calidad de perito va--  
luador."

En el mismo sentido se pronuncia el C.P.C.E.M., -  
en su artículo 331, excepto en lo que se refiere a los --  
corredores públicos que se menciona en el último párrafo-  
del artículo 346 del C.P.C.D.F., que no se señala.

Las partes propondrán la prueba pericial dentro -  
del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes  
términos:

I. Señalaran con toda precisión la ciencia, arte,  
técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicar-  
se la prueba, los puntos sobre los que versará, y las ---  
cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como  
la cédula profesional, calidad técnica, artística o indus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

trial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. (artículo 347 del C.P.C.D.F.)

Por su parte el artículo 333 del C.P.C.E.M., a diferencia del C.P.C.D.F., establece lo siguiente:

"La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que deba versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el Tribunal de oficio nombrará al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332 del artículo en su caso".

La diferencia fundamental entre los dos artículos anteriores radica en que en el Estado de México, el promovente de la pericial deberá nombrar al perito propuesto de su parte, pero además propondrá un perito tercero para el caso de desacuerdo en los dictámenes rendidos, situación que en el Distrito Federal, no se da, pero en ambos casos siempre será el juez el encargado de designarlo.

En el Estado de México, será el juez quien nombre a los peritos de ambas partes y al perito tercero siempre que pasados los tres días no manifiesten las demás partes estar conformes con el perito nombrado como tercero.

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

Esto no lo menciona el C.P.C.E.M.

III. En caso de estar debidamente ofrecida el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designe, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el particular quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos; (artículo 347 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., es menos específico al respecto, al señalar: "Los peritos nombrados por las partes serán presentados por estas al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas de haberselés tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio desde luego los nombramientos que a aquellas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, -

para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo. (artículo 334 del C.P.C.E.M.)

El anterior artículo es omiso, al no señalar los requisitos para la presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, además de que reduce el término de tres días a cuarenta y ocho horas. Pero establece además, a diferencia del C.P.C.D.F., que si las partes no presentan a sus peritos o no aceptaren estos el cargo conferido el tribunal mediante notificación personal hará la designación de los mismos para que se presenten a aceptar y protestar desempeñar el cargo.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o de cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo. (artículo 346 del C.P.C.D.F.)

En éste sentido no encontramos mención alguna en el C.P.C.E.M.

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de éste código. (artículo 346 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., aunque similar al anterior es más amplio y más explícito ya que establece: "Rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, los examinará el Tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio,

que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y -- previniéndole que dentro del término que señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplie.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos. (artículo 339 - del C.P.C.E.M.)

En ambas legislaciones existen diferencias al respecto como son:

a) El término de 48 horas que establece el C.P.C.E.M., para la presentación del dictamen pericial, por los tres días que establece el C.P.C.D.F..

b) La petición por parte del perito tercero para que se amplie el término de presentación de su dictamen -- que señala el C.P.C.E.M., mientras que el C.P.C.D.F., no dice nada al respecto, sin que ello impida que el perito tercero en discordia en el D.F., pueda solicitar la ampliación del término ya señalado.

En todo lo demás que señala el C.P.C.E.M., aunque no lo establece en la misma forma que el C.P.C.D.F., se aplica de igual manera.

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo conferido, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contrarria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el tér

mino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado, en las fracciones III o IV según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Este artículo se relaciona con el artículo 336 -- del C.P.C.E.M., que en su primer fracción señala lo siguiente:

En el caso del párrafo final del artículo anterior se observaran las siguientes reglas:

I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su causa se causaren;

Pero en su fracción II, difiere al señalar: Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez,

En su fracción III el artículo 336 del C.P.C.E.M., establece: Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

De lo anterior podemos establecer: Que en el Estado de México, aun cuando ambos peritos (oferente de la prueba y de la contraria) no manifestaren la aceptación y protesta del cargo conferido, el Tribunal hará de oficio los nombramientos respectivos, mientras que en el D.F., sólo si el perito del oferente de la prueba no aceptare y protestare el cargo, el juez designará perito en rebeldía, pero si es el perito de la contraria quien no lo hizo, esta deberá quedar conforme con el dictamen pericial de la oferente.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo. (artículo 347 del C.P.C.D.F.)

Por su parte, el C.P.C.E.M., establece al respecto: "Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombro o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal y, los del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas". (artículo 346 del C.P.C.E.M.)

Podemos observar que el artículo 346 del C.P.C.E.M., se limita al pago de honorarios y, aunque a diferencia del C.P.C.D.F., señala el pago de honorarios para el perito en rebeldía a cargo de la parte rebelde y el pago de honorarios para el perito tercero en discordia por ambas partes, (cosa que no señala el C.P.C.D.F., pero en la práctica lo aplica en igual forma) sólo se limita al pago de honorarios para el perito, sin mencionar nada respecto a que los mismos deben exhibir su cédula profesional.

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. (artículo 347 del C.P.-C.D.F.)

El C.P.C.E.M., señala en su artículo 332: Cada -- parte nombrará un perito a no ser que se pusieren de ---- acuerdo en el nombramiento de uno sólo.

Si fueren más de dos los liti-gantes nombrarán un perito los que sostuvieren las mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

Ambos artículos son similares, pero difieren en el sentido de que el C.P.C.D.F., no hace la precisión de cuando se trate de varios litigantes con igualdad de pretensiones podrán nombrar su propio. Tampoco, la ley procesal del D.F., propone que cuando los los que deban nombrar un perito no se pusieren de acuerdo designará el Tribunal uno de entre los que aquellos hubiesen propuesto como lo hace el C.P.C.E.M.

IX. También las partes, en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que se -- serán consideradas en la valoración que realice el juez - en su sentencia. (artículo 347 del C.P.C.D.F.)

En éste sentido la legislación procesal del Estado de México no hace referencia alguna.

El juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para -- que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para-

que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones - además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. (artículo 348 del C.P.C.D.F.)

El artículo anterior se relaciona con el segundo párrafo del artículo 333 del C.P.C.E.M., en cuanto a los tres días para adicionar el cuestionario de la oferente, - pero sin establecer nada sobre el hecho de que la contraria haga manifestaciones sobre la pertinencia de la pericial, lo que lo hace limitado, al establecer: "El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente."

Quando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A éste perito deberá notificarse para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido, y proteste su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio, o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su -

dictamen precisamente en la audiencia de pruebas y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, - en los terminos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y - protestar el cargo. En el mismo acto el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero - en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal pleno y a la asociación, colegio de profesionistas, o institución que lo hubiere propuesto por así haberlo solicitado el -- juez para los efectos correspondientes.

En el supuesto anterior, el juez designará otro -- perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la pericial en cuestión. ( artículo 349 del C.P.C.D.F.)

Este artículo se relaciona con el 339 del C.P.C.E.M., ya transcrito, siendo similares en el sentido de que si, los dictámenes rendidos fueren contradictorios se notificará al perito tercero en discordia, pero difieren, - en el hecho de que mientras en el D.F., el perito tercero en discordia es nombrado por el juez, en el Estado de -- México, será el propio oferente de la prueba, quien designe al perito tercero, (artículo 333 del C.P.C.E.M.) y sólo en caso de que la contraria no este conforme con la -- proposición de un perito tercero, el Tribunal de oficio - lo nombrará. (artículo 333, tercer párrafo del C.P.C.E.M.)

Al igual que en el D.F., los honorarios del perito serán pagados por ambas partes. (artículo 346 del C.P.C.E.M.)

Para el caso de incumplimiento en la rendición -- del dictamen pericial y a diferencia del C.P.C.D.F., en -

el Código Procesal del Estado de México, no existe disposición alguna que establezca sanción para el perito tercero, ni proveído de ejecución en contra de dicho perito, ni tampoco se habla de hacerlo saber a ninguna asociación, colegio, etc., que lo hubiese propuesto.

Por lo que toca al nombramiento de otro perito --tercero por parte del juez, mientras en el D.F., será --- obligatorio para el juez nombrar otro perito tercero en discordia, en el Estado de México, será a consideración -- del juez, nombrar nuevo perito tercero. (artículo 340 del C.P.C.E.M. )

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicita alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas -- las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la -- práctica de nuevas diligencias. (artículo 335 del C.P.C.-- E.M.)

En el caso del párrafo anterior, se observará lo siguiente:

a) El perito que dejare de concurrir sin causa -- justa, calificada por el juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su causa se causaren.

b) Los peritos practicarán unidos la diligencia, -- pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles --- cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del juez.

c) Los peritos darán inmediatamente su dictamen, --

siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento;-- de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. (artículo 336 del C.P.C.E.M.)

El perito que no rinda su dictamen o que lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte -- por la que hubiere sido nombrado, quedando a considera---- ción del juez nombrar nuevo perito. (artículo 340 del --- C.P.C.E.M.)

Los anteriores artículos del C.P.C.E.M., son simi-- lares al artículo 347 del C.P.C.D.F., con excepción del -- último, el cual difiere con el precepto mencionado, en -- cuanto a la forma en que se nombra nuevo perito cuando el -- yannombrado no lo rinda sin justa causa.

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a -- los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el --- juez ordene su co. parecencia en la audiencia de pruebas -- en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la -- parte que lo haya solicitado o de todos los colitigantes-- que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios. (artículo 350 del C.P.C.D.F.)

El anterior artículo se relaciona con los artícu-- los 335, tercer párrafo y 336, fracción II del C.P.C.E.M., en el hecho de que en los tres artículos, se establece -- la situación de que las partes podrán interrogar a los pe-- ritos y hacerles las observaciones que consideren perti-- nentes, incluso el mismo juez podrá interrogarlos de ser-- necesario para el desahogo de la congesional.

El perito que nombre el juez puede ser recusado -- dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se-- notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho pe-- rito a los litigantes. Son causas de recusación las sigui-- entes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o --

afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o de sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicio como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido -tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interes directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

V. Tener amistad intima o enemistad manifiesta -- con alguna de las partes, sus representantes, abogados, o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos;

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el -recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la -causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el Tribunal sin nece-

cidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito;

Quando el perito niegue la causa de recusación,-- el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en las audiencias que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que -- podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia,, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de -- inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se de signará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofreci-- das por la parte recusante o el recusado sean documenta-- les, mismas que podrán presentarse hasta antes de la ---- audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el --- juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la pro cedencia de la recusación y en su caso sobre el nombra--- miento del perito que vaya a reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las - pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo - acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamen te resolverá lo que resulte procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, - el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de - otro perito, si las partes no lo designarán de común ---- acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará --- acta que firmarán los que intervengan,

Quando se declare fundada alguna causa de recusa-- ción a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en - la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro-

del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público, para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación. (artículo 351 del C.P.C.D.F.)

Por su parte, el C.P.C.E.M., al respecto establece:

El perito tercero que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación. (artículo 343 del C.P.C.E.M.)

La recusación se resolverá por el juez, por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá al nombramiento de nuevo perito. (artículo 344 del C.F.C.E.M.)

Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. (artículo 345 del C.P.-C.E.M.)

En materia de recusación de peritos, existen algunas diferencias en ambos códigos procesales, a saber:

a) En el D.F., se establece como término para re-

Como el perito nombrado por el juez será de cinco días -- que sigan a la fecha en que notifiquen la aceptación y -- protesta del cargo, de dicho perito a los litigantes, ---- mientras que en el Estado de México, el artículo 343 de -- la Ley procesal establece las cuarenta y ocho horas si ---- guientes a la en que se notifique su nombramiento.

b) El C.P.C.D.F., establece detalladamente el procedimiento de recusación desde la notificación del perito recusado hasta la resolución de la misma, cosa que no sucede en el C.P.C.E.M.

c) El C.P.C.D.F., establece una sanción pecunia--ria al perito recusado en caso de que se declare fundada--la recusación, en el Estado de México no se menciona nada al respecto.

En caso de ser desecheda la recusación, se impon--drá al recursante una sanción pecuniaria hasta por el ---equivalente a ciento veinte días de salario mínimo gene--ral vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en fa--vor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido --de mala fé. (artículo 352 del C.P.C.D.F.)

En el C.P.C.E.M., no existe ninguna disposición --que establezca sanción para el caso de que se deseche la --recusación.

Los jueces podrán designar peritos de entre aque--llos autorizados como auxiliares de la administración de--justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del--juez, por Colegios, as ciaciones o barras de profesiona--los, artísticas, técnicas o científicas o de institucio--nes de educación superior, públicas o privadas o las cama--ras de industria, comercio, confederaciones de Cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Quando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término prevendrá a las mismas que la nominación del perito -- que proponga se realice en un término, no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avaluos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito-- nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avaluos no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de éste código en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avaluo a que se refiere el párrafo anterior el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Quando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el Tribunal designe a los peritos, los honorarios de estos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el pe

ritaje que se emita por dicho tercero. (artículo 353 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., no hace referencia alguna acerca del nombramiento de peritos propuestos a solicitud del juez por colegios, asociaciones de profesionales, etc., como lo hace el C.P.C.D.F., ni tampoco establece nada acerca de los términos para la designación de los peritos antes mencionados.

En cuanto a los peritajes sobre el valor de bienes, el C.P.C.E.M., establece:

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial. (artículo 342 del C.P.C.E.M.)

Aunque no señala la designación de corredores públicos para la práctica de los avalúos señalados en el artículo 342 del C.P.C.E.M., y el tercer párrafo del artículo 353 del C.P.C.D.F., que es más específico, por la naturaleza de las funciones a desempeñar y por lógica debemos entender que también se trata de corredores públicos quienes desempeñarán el cargo de peritos en ambos artículos.

Por otra parte, el C.P.C.E.M., es omiso al señalar las sanciones aplicadas a la parte que no exhiba el avalúo a que se refiere el artículo 353 del C.P.C.D.F., tampoco habla de la designación que haga el juez cuando lo considere necesario de algún corredor público. Tampoco establece nada acerca de los honorarios de los peritos, aunque el C.P.C.D.F., lo maneja en la misma forma en que se establecen los honorarios para el perito tercero en

discordia, nombrado por el juez, cosa que no se manifies-  
ta en el C.P.C.E.M.

#### 4.4. - LA INSPECCION JUDICIAL.

a) CONCEPTO: "Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia." ( 33 )

Para los maestros Castillo Larrañaga, y De Pina - la inspección judicial consiste en : "un examen directo - por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae - para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza." ( 34 )

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares, en - su diccionario de Derecho Procesal Civil, señala respecto al tema en cuestión: "que es un acto jurisdiccional que - tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento direc - to y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio" ( 35 )

La inspección judicial puede llevarse en dos formas:

a) Trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionar.

b) Dentro del mismo juzgado o tribunal.

La inspección que se realice por acceso judicial - será complementada por peritos, testigos y con la exhibición de documentos y objetos.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las estimaciones que -- crean oportunas.

---

{ 33 ) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1990. pp. 137.

( 34 ) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, 23a. edición, Porrúa México, 1997. pp307.

( 35 ) Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial - Porrúa, México, 1991.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios. (artículo 354 del C.P.C.D.F.)

Por su parte, el C.P.C.E.M., establece al respecto: "Las partes, sus representantes y abogado podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. (artículo 349 del C.P.C.E.M.)

El anterior artículo, es omiso y limitado, respecto al artículo 354 del C.P.C.D.F., toda vez que no señala, que pueden concurrir los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos especiales. (artículo 348 del C.P.C.E.M.)

En el C.P.C.D.F., no existe disposición expresa al respecto, pero se aplica por analogía en igual forma.

En cuanto a que los hechos que son materia de inspección judicial no son materia de conocimientos especiales, existe una contradicción, toda vez, que si bien el juez aprecia directamente a través de sus sentidos, existen objetos, bienes muebles o inmuebles y documentos que además de la apreciación exterior que pueda realizar el juez, requieren conocimientos especiales, para los cuales el juez deberá auxiliarse de peritos como en el caso de la inspección de la documentación contable de un establecimiento mercantil.

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que los provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de

la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados. (artículo 355 del C.P.C.D.F.)

El anterior artículo se relaciona con dos artículos del C.P.C.E.M., que son:

Artículo 350: "De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren."

Artículo 351: "A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados."

En ambos códigos procesales se establece la necesidad de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de inspección judicial, la cual será firmada por quienes a ella concurren, todo acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, que en su octavo párrafo establece lo siguiente:

Artículo 16: ". . . En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Ambas legislaciones acatan la disposición constitucional en todos sus términos.

El C.P.C.E.M., es más limitado ya que no hace referencia alguna en cuanto al hecho de que no se necesita

de las formalidades establecidas para la inspección judicial para el caso de que el juez dicte sentencia en el -- acto de la diligencia.

#### 4.5.- LA DOCUMENTAL.

a) CONCEPTO: Documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible. (Eduardo Pallares, --- Derecho Procesal Civil)

En sentido amplio, documento es toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

b) CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.- Según el maestro Eduardo Pallares, los documentos se clasifican en:

1.- SOLEMNES: es aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece.

2.- PUBLICOS: es el documento expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera.

3.- AUTENTICOS: son los documentos que no dejan lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido.

4.- PRIVADOS: es aquél que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.

5.- DECLARATIVOS: son aquellos que contienen una declaración de voluntad o de ciencia.

6.- INFORMATIVOS: aquel que informa.

7.- ANONIMOS: son aquellos que no se sabe quien lo realiza, no se conoce al responsable del documento.

8.- NOMINALES: son aquellos en que consta quien es su autor.

9.- AUTOGRAFOS: son aquellos que están firmados por el autor del mismo documento.

10.- HETEROGRAFOS: es el que lo realiza una persona y lo firma otra.

11.- ORIGINALES: primer documento que se redacta de un acto.

12.- COPIAS: reproducción que se hace del original.

13.- DOCUMENTOS EN BLANCO: es aquél que sólo contiene la firma de su autor y carece de texto, ya parcial o totalmente.

Son documentos públicos aquellos cuya formación - esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fé pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el -- ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan - las leyes. (artículo 316 del C.P.C.E.M.)

En el C.P.C.D.F., no se hace señalamiento alguno al respecto, pero aplica en igual forma, además en cuanto a la forma de demostración de lo público de un documento, no es lo más acertado, ya que diversos documentos privados contienen regularmente, firmas y sellos.

Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, polizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en

los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competan;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. (artículo 327 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., no detalla cada uno de los documentos públicos como lo hace el C.P.C.D.F., pero aplica en igual forma.

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fé en el Distrito Federal sin necesidad de legalización. (artículo 328 del C.P.C.D.F.)

El artículo 317 del C.P.C.E.M., se pronuncia en el mismo sentido que el anterior, lo que hace inútil su transcripción.

Para que hagan fé en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles. (artículo 329 del C.P.C.D.F.)

El anterior artículo es similar en su texto y sentido con el artículo 315 del C.P.C.E.M.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor. (artículo 330 del C.P.C.D.F.)

El artículo 319 del C.P.C.E.M., se pronuncia en igual forma.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento. (artículo 331 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., en su artículo 331, establece lo mismo que el anterior.

Los documentos existentes en la entidad federativa distinta de la en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos, el del lugar en que aquellos se encuentren. (artículo 332 del C.P.C.D.F.)

El artículo anterior, es igual al artículo 322 del C.P.C.E.M.

Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo efecto se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decrete en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por si mismo cuando lo estime conveniente. (artículo 333 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., es más limitado al respecto, ya -- que no contiene disposición alguna que establezca lo anterior.

Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 316. (artículo 320 del C.P.C.E.M.)

A diferencia del C.P.C.E.M., en el C.P.C.D.F., se establece que:

Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribanos o funcionario competente. (artículo -- 334 del C.P.C.D.F.)

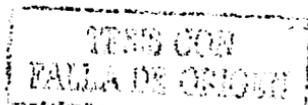
Ambos códigos procesales son muy limitados a la hora de determinar que y cuales son los documentos privados.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo requiere con este objeto se manifestarán los originales a -- quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma. (artículo 335 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., no establece nada al respecto.

Los documentos privados se presentarán originales, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, -- se exhibirán para que se consulte la parte que señalen -- los interesados. (artículo 336 del C.P.C.D.F.)

Este artículo es similar al 323 del C.P.C.E.M.



Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados. (artículo 324 del C.P.C.E.M.)

Este es el mismo contenido del artículo 337 del C.P.C.D.F.

La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un Tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales. (artículo 337 bis C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., es omiso al respecto.

En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto por los artículos 310, 317 y 322. (artículo 338 C.P.C.D.F.)

Los anteriores artículos mencionados, se refieren a aspectos de la confesional relacionados con el reconocimiento de documentos, el cual se maneja como una absoluta posición de posiciones.

El C.P.C.E.M., es más limitado al no contener disposición al respecto.

Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil. (artículo 339 del C.P.C.D.F.)

Al efecto, el Código Civil establece:

"Artículo 1543: El testamento cerrado no podrá -- ser abierto sino después que el notario y los testigos -- instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere -- firmado y hayan declarado si en su concepto esta cerrado -- y sellado como lo estaba en el acto de la entrega."

Por su parte, el artículo 1545 del Código Civil -- establece:

"Si por iguales causas no pudieren comparecer el -- notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos -- el juez lo hará constar así, por la información, como tam -- bién la legitimidad de las firmas y que en la fecha que -- lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar -- en que éste se otorgó."

En ambos casos el Código Civil hace referencia al reconocimiento de firmas en relación a documentos. (testa -- mento abierto)

En cuanto al reconocimiento de documentos priva -- dos el C.P.C.E.M., no contiene disposición similar alguna.

Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los -- tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, -- tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibi -- bidos con posterioridad podrán ser objetados en igual pla -- zo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta -- efectos la notificación del auto que ordene su recepción. (artículo 340 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., en su artículo 329 se pronuncia en los mismos términos.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siem -- pre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad -- de un documento público que carezca de matriz.

Para éste objeto se procederá con sujeción a lo --

que se previene en la sección IV de éste capítulo. (artículo 341 del C.P.C.D.F.)

Este artículo es similar al artículo 325 del C.P.C.E.M., y en ambos se hace referencia a la prueba confesional en relación a la documental.

La persona que pide el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. (artículo 342 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., contiene en su artículo 326, disposición similar al respecto.

Se consideraran indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se le atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar. (artículo 343 del C.P.C.D.F.)

El artículo 327 del C.P.C.E.M., es similar al anterior, excepto en fracción III, cuando exceptúa los casos en que la declaración judicial de que la letra o firma es propia de alguna de las partes se haya hecho en rebeldía. Esto no lo contempla el C.P.C.D.F.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación-

después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos. (artículo 344 del C.P.C.D.F.)

No existe disposición similar en el C.P.C.E.M..

En caso de impugnación de falsedad de un documento se observará lo dispuesto por el artículo 386. (artículo 345 del C.P.C.D.F.)

El artículo 386 del C.P.C.D.F. establece:

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correra traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en éste artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien

puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución."

Por su parte, el C.P.C.E.M., establece lo siguiente:

"Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el Tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento.

En ambos códigos procesales se busca por medio del procedimiento civil, determinar la fuerza y valor probatorios del documento, dejando en el proceso penal la decisión sobre la autenticidad o falsedad de dicho documento.

#### 4.6.- LA PRESUNCIONAL.

a) CONCEPTO: La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. ( 36 )

El C.P.C.D.F., al respecto establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana." (artículo 379 del C.P.C.D.F.)

El C.P.C.E.M., se pronuncia en el mismo sentido.

Hay presunción legal cuando la ley establece ---- expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. (artículos 380 y 382 de los Códigos Procesales Civiles del D.F., y del Estado de México, - respectivamente.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funde la presunción. (artículos 381 del C.P.C.D.F., y 383 del C.P.C.E.M.)

No se admite prueba contra la presunción legal, - cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, -- salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. (artículos 382 del C.P.C.D.F., y 384 del C.P.C.E.M.)

En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba. (artículo 383 del C.P.C.D.E.)

( 36 ) De Pina Arellano Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, - Décima edición, México, 1974.

Por su parte, el C.P.C.E.M., en su artículo 385 - establece: "Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba."

A diferencia del C.P.C.E.M., en el C.P.C.D.F., se establece la inversión de la carga de la prueba cuando las presunciones legales admitan prueba en contrario.

4.7.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS-  
QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUZGADOR.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fototáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotogra---  
fías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras --  
producciones fotográficas. (artículos 373 del C.P.C.D.F.,  
y 375 del C.P.C.E.M.)

Como medio de prueba deben admitirse también los-  
registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos  
que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

La parte que presente esos medios de prueba debe-  
rá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesari-  
os para que pueda apreciarse el valor de los registros-  
y reproducirse los sonidos y figuras. (artículos 374 del-  
C.P.C.D.F., y 376 del C.P.C.E.M.)

Los escritos y notas taquigráficas pueden presen-  
tarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la tra--  
ducción de ellos, haciéndose especificación exacta del --  
sistema taquigráfico empleado. (artículos 375 del C.P.C.-  
D.F., y 377 del C.P.C.E.M.)

En éste medio de prueba, no existe diferencia al-  
guna entre ambos Códigos Procesales.

#### 4.8.- PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACION CON NUESTRO ESTUDIO COMPARATIVO.

En el C.P.C.D.F., particularmente en su título dé cimo sexto bis, el cual trata acerca de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, haremos un estudio de las particularidades que en materia probatoria se relacionan con el presente trabajo de tesis y presenten -- dichas controversias, sin hacer un estudio a fondo del -- procedimiento seguido en las controversias de arrendamiento por no corresponde a los fines de nuestra investigación, unicamente relacionaremos el procedimiento probatorio en las controversias del arrendamiento inmobiliario -- con nuestro estudio comparativo del proceso probatorio con -- tenido en los códigos procesales civiles en vigor para el Distrito Federal y para el Estado de México.

En la demanda, contestación, reconvencción y con-- testación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer -- las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los -- artículos 96 y 97 de éste código. (artículo 958, segundo párrafo del C.P.C.D.F.)

En las controversias de arrendamiento inmobilia-- rio en el Distrito Federal, se maneja el ofrecimiento de pruebas, en el mismo sentido en que lo hace el procedi-- miento ordinario civil del Distrito Federal y se diferencia del C.P.C.E.M., en el cual se abre cuaderno por separado del procedimiento y cada prueba se proveera según se vaya presentando, mientras que en el D.F., las pruebas se presentan desde el escrito inicial de demanda.

Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley. (artículo 959 del C.P.C.D.F., tercer párrafo).

También difiere del C.P.C.E.M., ya que en éste -- las pruebas serán admitidas conforme se vayan presentando y para su desahogo se señalaran días y horas diferentes, -- mientras que en las controversias de arrendamiento y en el procedimiento ordinario las pruebas se admitirán desde los escritos iniciales de demanda, contestación a la misma, reconvención y contestación a la reconvención, pero -- entre ambos existe una diferencia, en las controversias -- de arrendamiento, se abre el período probatorio con la -- admisión de pruebas.

Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se prepara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo -- en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de alguna de las pruebas que le -- fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios y citatorios y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes desahoguen a más tardar en audiencia de ley;

II.- Si llamádo un testigo, perito o solicitado - un documento que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba por causa imputable al oferente. -- (artículo 960 del C.P.C.D.F.)

En cuanto a la preparación de las pruebas, en el procedimiento probatorio contenido en los códigos procesales civiles del D.F., y del Estado de México, también que dará a cargo de las partes en los mismos términos del artículo 960 del C.P.C.D.F., en cuanto al auxilio que deberá prestar el juez a las partes se realiza en los mismos términos en ambos códigos procesales.

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo, en el procedimiento probatorios del D.F., y en el Estado de México, es diferente, ya que si no se encuentran preparadas las pruebas, la audiencia se celebrará -- con aquellas pruebas que se encuentren preparadas y se designará nuevo día y hora para la continuación de la ---- audiencia de ley, dando así tiempo a la preparación a la preparación de las pruebas que quedarán pendientes. (artículo 299 del C.P.C.D.F.). En las controversias de arrendamiento si no se desahogan las pruebas dentro de la audiencia de ley, las mismas se declararán desiertas por causas imputables a la parte oferente.

La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

II.- De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por cau-

sa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente. (artículo 961 del C.F.C.D.F.)

La fracción I del artículo antes mencionado, se aplica en igual forma en el procedimiento probatorio contenido en el C.F.C.D.F., ya que en diversos artículos del mismo, se establece, la obligación del juez a presidir y dirigir la audiencia, los cuales son los siguientes: 279, 389, 390 y 397 y en el C.F.C.E.M., no existe disposición alguna, aunque en la práctica, tanto en el D.F., como en el Estado de México, las audiencias son dirigidas por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar que sea el juez quien lleve las audiencias.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 961 del C.F.C.D.F., el mismo código establece para el procedimiento ordinario, en su artículo 299, segundo párrafo que la audiencia se celebrará con las pruebas que estan preparadas sin perjuicio de que se designe nuevo día y hora para recibir las que queden pendientes por desahogar, - difiriendo así con lo establecido en el procedimiento que se sigue en las controversias de arrendamiento.

En el Estado de México, no existe disposición alguna, respecto a la suspensión o no de la audiencia de ley, pero en su artículo 608 en su cuarto párrafo establece a diferencia del procedimiento ordinario y las controversias del arrendamiento inmobiliario en el D.F., lo siguiente: ". . . No podrán suspenderse los términos expre-

sados en el artículo anterior, sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos." Lo anterior nos da a entender, que al no suspender los -- términos, no se suspende la audiencia de ley, más que por causas de fuerza mayor que impidan la práctica de la prueba.

Por lo que respecta a la fracción III, del artículo 961 del C.P.C.D.F., se aplica de igual forma en el procedimiento ordinario civil del D.F., y del Estado de México.

En materia de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada. (artículo 285, tercer párrafo del C.P.C.D.F.)

En el Estado de México, no se hace mención alguna al respecto, ni existe algún capítulo que haga referencia a las controversias del arrendamiento inmobiliario.

4.9.- DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CONTENIDAS EN LOS CODIGOS PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO, EN MATERIA CIVIL.

Como principales diferencias en el procedimiento civil, encontramos las siguientes:

1.- En cuanto al asesoramiento profesional del -- abogado:

a) En el Distrito Federal, el asesoramiento profesional del abogado es optativo, ya que las partes pueden acudir al proceso, asesoradas o no de un abogado. Lo anterior se puede corroborar con lo establecido en los artículos 46 y 943 segundo párrafo del C.F.C.D.F., los cuales establecen:

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre -- asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los tramites subsecuentes-- del juicio.

Por su parte el artículo 943, segundo párrafo señala: . . . Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un-

defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

b) En el Estado de México, el asesoramiento legal del abogado es obligatorio. Se observa lo anterior en los artículos 118 y 119 del C.P.C.E.M., que establecen lo siguiente:

La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubieren radicados más de tres de dichos profesionistas. (artículo 118 del C.P.C.E.M.)

Por otra parte, Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin éste requisito, no serán admitidas.

Y por último, el artículo 120 del C.P.C.E.M., al respecto establecer:

En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aun en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados.

2.- En cuanto a la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales:

a) En el Distrito Federal, a diferencia del Estado de México, existe la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales. Lo anterior se encuentra establecido por el artículo 272-A a la G, los cuales dicen:

Una vez contestada la demanda y, en su caso la re

convención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes, sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez exanará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. (artículo 272 -A del C.F.C.D.F.)

En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento. (artículo 272-C del C.F.C.D.F.)

Si se alegaren defectos en la demanda o en la con

testación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento. (artículo 272-D del C.P.C.D.F.)

Al tratarse de cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas. (artículo 272-E del C.P.C.D.F.)

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, -- que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones. (artículo 272-G del C.P.C.D.F.)

La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo. (artículo 272-F del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, no existe la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales.

3.- En cuanto al término probatorio tenemos:

a) En el Distrito Federal, será de diez días para el ofrecimiento de pruebas y en la Audiencia de Ley se -- realizará su desahogo, el cual se realiza con el sistema oral, es decir, todas las pruebas se desahogan en una misma audiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 299 del C.P.C.D.F., que señala: "El juez al admitir las -- pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas en una -- audiencia a la que se citará a las partes en el auto de -- admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. . . "

b) En el Estado de México, el término probatorio se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improporables cada uno de ellos.

El primer período será el de una tercera parte del término de prueba y servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para el desahogo de las pruebas que hubiesen propuesto -- las partes. (artículo 608 del C.P.C.E.M.)

El primer párrafo del artículo citado, establece el período para el ofrecimiento de pruebas y el segundo párrafo establece el desahogo de las mismas.

El desahogo de pruebas se realizará por medio del sistema escrito, pudiendo el juez señalar días y horas diferentes para el desahogo de cada uno de los medios de prueba, tal y como lo establece el artículo 610 del C.P.C.E.M., que señala: "El juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo período cada diligencia de prueba. . . ."

4.- En cuanto al ofrecimiento de pruebas se observa lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que será de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. (artículo 290 del C.P.C.D.F.)

En el Distrito Federal, sólo en las controversias del orden familiar y las controversias del arrendamiento - inmobiliario, desde los escritos de demanda y contestación se deberán ofrecer las pruebas, tal y como lo establecen los artículos 943 y 958 del C.P.C.D.F., respectivamente y que a continuación se transcriben en lo conducente:

Artículo 943.-"Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá --- traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. . ."

Artículo 958.- ". . . En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los --- términos de los artículos 96 y 97 de éste Código."

b) En el Estado de México, el ofrecimiento de --- pruebas se hará dentro del primer período de los dos concedidos a las partes como término de pruebas, el cual será de una tercera parte del mismo.

5.- Por lo que respecta a la prueba testimonial:

a) En el Distrito Federal, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos y se formularán las preguntas directamente en la audiencia. --- (artículo 360 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, al ofrecer la prueba ---

testimonial deben exhibirse los interrogatorios para los testigos con copias de traslado para cada una de las partes, para que estas puedan realizar sus repreguntas y en caso de no acompañar los interrogatorios sera desechada la prueba. (artículo 359 del C.P.C.E.M.)

6.- En cuanto al pliego de posiciones en la confesional tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, aunque la ley establece que la prueba confesional debe ofrecerse acompañada del pliego de posiciones, si no se acompaña el mismo, la prueba se admite pero en caso de que el absolvente sea citado y no comparezca no se le tendra por confeso. (artículo 292 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, si no se exhibe el pliego que contiene las posiciones, no se manda preparar la prueba. (artículo 289 del C.P.C.E.M.)

7.- Por lo que respecta a la aplicación del derecho extranjero:

a) En el Distrito Federal, el Tribunal aplicará el derecho extranjero como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, pudiendo las partes alegar la existencia y contenido del mismo. (artículo 264 bis del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, no existe disposición alguna al respecto.

8.- En relación a la prueba del derecho extranjero tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, se realiza la prueba prueba del derecho extranjero, a través de la información solicitada al Servicio Exterior Mexicano, la cual constituye la prueba del derecho extranjero, tal y como lo establece el artículo 284 bis, segundo párrafo del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, también es materia de prueba el derecho que se funde en leyes extranjeras. (artículo 274 del C.P.C.E.M.)

9.- Por lo que respecta a la admisión de la pericial sobre cuantificación de daños tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, se establece la admisión de la pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, el cual sólo será admisible en el período de ejecución de sentencia tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario. (artículo 285 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, no se establece nada al respecto.

10.- En cuanto a los medios de prueba tenemos:

a) En el Distrito Federal, el C.P.C.D.F., en su artículo 289 se establece una definición de los medios de prueba.

b) En el Estado de México, el artículo 281 del C.P.C.E.M., difiere al establecer cada uno de los medios de prueba admitidos por la ley, por lo que ambas legislaciones adjetivas en éste sentido se complementan.

11.- El desahogo de pruebas difiere en ambos códigos de la siguiente forma:

a) En el Distrito Federal, toda vez que el desahogo de pruebas se efectúa con el sistema oral, el mismo se realiza con todas las pruebas en la misma audiencia y en la misma se oyen los alegatos de las partes y de ser posible se dicta sentencia.

b) En el Estado de México, por tratarse de un juicio escrito, habiéndose desahogado todas las pruebas a petición de parte se señalará día y hora para la audiencia de alegatos, misma citación que tendrá efectos de citación para sentencia.

12.- Por lo que respecta al término extraordinario de pruebas tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, el término extraordinario concedido en el artículo 300 del C.P.C.D.F., es de 30, 60 y 90 días cuando el desahogo de pruebas se realice fuera del D.F., o del país.

b) En el Estado de México, el término extraordinario concedido a las partes para el desahogo de pruebas fuera del Estado de México o del país, es de:

I. Treinta días naturales si el lugar esta comprendido dentro del territorio nacional.

II. Sesenta días naturales si lo está en Estados Unidos de América o en las Antillas.

III. Setenta días naturales si está comprendido en Centraamérica.

IV. Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur.

V. Cien días naturales si estuviere situado en cualquier otra parte. (artículo 176 del C.P.C.E.M.)

13.- En cuanto al auto que manda abrir el juicio a prueba tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, existe un recurso de responsabilidad en contra del auto que manda abrir el juicio a prueba. (artículo 277 del C.P.C.D.F.)

b) A diferencia del C.P.C.D.F., en la legislación procesal civil del Estado de México, no existe recurso alguno de responsabilidad para el juez al mandar abrir el juicio a prueba, ya que el tribunal debe recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita una prueba no son recurribles; los que las desechen son apelables sin efecto suspensivo. (artículo 275 del C.P.C.E.M.)

14.- Respecto a la absolución de posiciones tenemos lo siguiente:

a) En el Distrito Federal, se establece un incidente de nulidad de actuaciones para el caso de error o violencia, en cuanto a la declaración asentada en el acta respecto a la absolución de posiciones. (artículo 320 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, no existe recurso alguno respecto a lo anterior.

15.- En cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial tenemos:

a) En el Distrito Federal, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas. . . (artículo 347 del C.P.C.D.F.) Esto es, la pericial se deberá ofrecer dentro de los diez días señalados para el ofrecimiento de pruebas en el artículo 290 -- del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, la pericial se ofrece dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria. (artículo 333 del --- C.P.C.E.M.)

16.- En lo referente a la pericial tenemos lo siguiente:

a) En el Estado de México, la parte que ofrezca la pericial propondrá además de su perito, a un tercero para el caso de desacuerdo. (perito tercero en discordia en el D.F.) según lo establece el artículo 333 del C.P.C. E.M.

b) En el Distrito Federal, la designación del perito tercero en discordia, para el caso de que los dictámenes resultaren contradictorios, la hará el juez. (artículo 349 del C.P.C.D.F.)

En ambas legislaciones la designación del perito -tercero en discordia correrá siempre a cargo del juez.

17.- En lo que respecta a la apelación extraordinaria tenemos:

a) En el Distrito Federal, algunos juicios admiten apelación extraordinaria. (artículo 717 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, no existe la apelación extraordinaria.

18.- En cuanto a la expresión de agravios en el recurso de apelación:

a) En el Distrito Federal, al interponer el recurso de apelación con la reformas, deben expresarse los agravios ante el a quo (juez de los autos) y éste dará vista a la contraria para que los conteste. (artículos 691, 692 y 693 del C.P.C.D.F.)

b) En el Estado de México, se interpone la apelación por escrito, sin expresión de agravios y el juez del conocimiento previene al apelante para que acuda ante el Tribunal superior a expresar sus agravios en el término de tres días. (artículos 434, 435 y 436 del C.P.C.E.M.)

19.- En cuanto al efecto en que se admiten las apelaciones:

a) En el Distrito Federal, las apelaciones se admiten en un sólo efecto (devolutivo) o en ambos efectos. (devolutivo o suspensivo). Lo anterior lo establece el artículo 649 del C.P.C.D.F.

b) En el Estado de México, la apelación se admite en efecto suspensivo o no suspensivo. (artículo 443 del C.P.C.E.M.)

Lo anterior no se considera una diferencia entre ambas legislaciones procesales, pues el sentido de la apelación es el mismo lo único que cambia es la denominación de la forma de admisión del recurso.

4.10.- APORTACIONES DEL ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO CIVIL CONTENIDO EN LOS CODIGOS- PROCESALES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El presente estudio comparativo, pone de manifiesto, la diversidad de criterios que se manejan en los códigos procesales civiles para el Distrito Federal, y para el Estado de México, criterios que si bien es cierto, se aplican por separado en cada entidad federativa ya mencionada, también es cierto, que al realizar la comparación de ambos códigos, nos da por resultado la observación de carencia y limitaciones, que se traducen en una falta de agilidad para el proceso probatorio civil en ambas legislaciones, que se traducen en un pobre criterio manejado durante todo el procedimiento probatorio.

Como otra aportación, el presente estudio comparativo facilita la labor de los litigantes durante el proceso, al servirle de guía práctica, orientándolos en las diversas cuestiones que se presentan durante el procedimiento probatorio como son las formas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, términos de pruebas, la mecánica de cada medio de prueba en particular, etc., toda vez que muchos abogados encuentran dificultades por el desconocimiento del proceso probatorio que rige en el Estado de México, presentando el presente estudio una comparación de los aspectos más importantes en lo que a pruebas se refiere.

4.10.- APORTACIONES DEL ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO CIVIL CONTENIDO EN LOS CODIGOS- PROCESALES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El presente estudio comparativo, pone de manifiesto, la diversidad de criterios que se manejan en los códigos procesales civiles para el Distrito Federal, y para el Estado de México, criterios que si bien es cierto, se aplican por separado en cada entidad federativa ya mencionada, también es cierto, que al realizar la comparación de ambos códigos, nos da como resultado la observación de carencias y limitaciones en ambas legislaciones, que se traducen en una falta de agilidad para el proceso probatorio civil, lo que hace cada vez más tardado el procedimiento, debido al criterio manejado respecto a los términos establecidos en la secuela del procedimiento probatorio.

Además de lo anterior, podemos observar una falta de equidad e igualdad en la aplicación de los diversos preceptos que en materia probatoria se encuentran en ambas leyes procesales civiles.

Lo anterior, da un rompimiento con los principios jurídicos fundamentales tales como el de equidad, igualdad entre las partes y el de seguridad jurídica, en la aplicación de los artículos relativos al procedimiento probatorio civil contenido en ambas leyes adjetivas.

## CONCLUSIONES.

El estudio comparativo realizado al procedimiento probatorio civil, contenido en los códigos procesales civiles en vigor para el Distrito Federal, así como para el Estado de México, nos permitió estudiar los diversos criterios aplicados por ambas legislaciones a la materia procesal y a la materia probatoria, arrojando las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El estudio comparativo de los diversos criterios aplicados al procedimiento probatorio civil que rige tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de México, facilita la labor de los abogados litigantes en el terreno teórico-práctico, al comparar las normas procesales en materia de pruebas manejadas en ambas entidades federativas, dejando en claro las diferencias existentes en el procedimiento probatorio, ayudando además a los litigantes a aplicar correctamente aspectos tales como los términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, las formas de ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de las pruebas en general y de cada medio de prueba en lo particular, lo cual representa de gran importancia debido a la cercanía de ambas entidades federativas.

SEGUNDA.- El presente estudio comparativo, sirve de guía práctica para todos los litigantes, en materia procesal, particularmente en materia probatoria, al orientarlos respecto a las dificultades que cada código procesal les llegue a presentar en la práctica al dar una visión clara del proceso en cada Estado para que los litigantes tomen las medidas pertinentes para cada caso concreto.

TERCERA.- Con el presente estudio comparativo, no se propone como finalidad convertirnos en legisladores, - ya que no es objetivo del presente trabajo de investiga- ción el cambiar los códigos procesales, ni tampoco unifi- car los criterios en cuanto a la aplicación del procedi- miento probatorio civil, sino hacer un estudio comparati- vo del procedimiento probatorio y de cada uno de los me- dios de prueba desde un punto de vista didáctico, que fa- cilita el conocimiento de las normas procesales en ambas entidades federativas, para que los litigantes al compren- derlas puedan aplicarlas sin que existan confusiones que puedan perjudicarlos y para estar en posibilidad de exi- gir una mejor administración de justicia por parte del -- juezador.

CUARTA.- La comparación de los diversos criterios procesales civiles en lo general y probatorios en lo particular permite agilizar la tramitación de los diversos - juicios civiles, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, toda vez que con la comparación de ---- aspectos procesales tales como el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, así como cada uno de - los medios de prueba y la comparación de otros aspectos - -procesales que se establecen en ambas legislaciones se - poner de manifiesto las similitudes y diferencias entre - ambas legislaciones procesales civiles, determinando en - cada caso la forma de aplicar las normas de acuerdo a la - entidad federativa donde se actúe.

QUINTA.- Del análisis de la comparación de los có- digos procesales civiles vigentes en ambos estados, se -- puede llegar a establecer lagunas de ley en alguna o en - ambas legislaciones adjetivas, lo cual traería una defi--

ciente administración de justicia en el campo procesal ci  
vil.

De lo anterior podemos concluir que se propone el presente estudio comparativo como una forma en que los li  
tigantes conozcan el procedimiento civil y en especial el procedimiento probatorio, para llegar a obtener mejores - resultados en la administración de justicia, agilizando - la tramitación de los diversos juicios, lo cual sólo será posible cuando se tenga pleno conocimiento del procedi-  
miento probatorio de ambas legislaciones adjetivas.

También proponemos la realización de diversos estudios comparativos desde el punto de vista didáctico, pa  
ra que el estudiante de la carrera de derecho tenga bases solidas del procedimiento probatorio que rige en ambos Es  
tados, exhibiendo las diferencias fundamentales entre las dos legislaciones estudiadas u otras.

**BIBLIOGRAFIA:**

- 1.- Abouhamad Hobaica Chibly, Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano III, Derecho Sucesorio y Protección de los Derechos, Tomo III, - 2a. Edición, Editorial Jurídica Venezolana, - Caracas Venezuela, 1978.
- 2.- Alsina Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 4a. Edición, - Harla México, 1990.
- 3.- Arellano Garcia Carlos, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Porrúa, México, 1993.
- 4.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 16a. Edición, Porrúa, México, 1995.
- 5.- Arilla Bas Fernando, Manual Práctico del Litigante, Formulario y Procedimiento en Materia Civil y Mercantil, Harla, México, 1998.
- 6.- A. Varela Casimiro, Valoración de la Prueba, - Astrea, Buenos Aires, 1990.
- 7.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en -- México, 13a. Edición, Porrúa México, 1990.
- 8.- Briseño Sierra Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Volumen I, 1a. Edición, Cárdenas -- Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 9.- Bravo González Agustín, y Bravo Valdez Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 11a. Edición- Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A., - México, 1984.

- 10.- Chiovenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, 6a. Edición, Harla, México, 1990.
- 11.- De Pina Vara Rafael, y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22a. Edición, revisada y actualizada por --- Rafael De Pina Vara, 1996, Porrúa, México, - 546 pp.
- 12.- De Pina Vara Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, 2a. Edición, Porrúa, México, 1991.
- 13.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 14.- Dorantes Tamayo Luis, Teoría del Proceso, 5a. Edición, Porrúa, México, 1997.
- 15.- Echegaray José Ignacio, Compendio de Historia General de Derecho, 4a. edición, Porrúa, México, 1996.
- 16.- Florian Eugenio, De las Pruebas Penales, Tomo I, 3a. Edición, Temis, Bogotá, Colombia, - 1990.
- 17.- Florence Margadant's Guillermo, El Derecho - Privado Romano, 19a. Edición, Esfinge, S.A.- de C.V., México, 1990.
- 18.- Gian Micheli Antonio, La Carga de la Prueba, Trad. al italiano por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- 19.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8a. Edición, Harla México.
- 20.- J. Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho -

- Procesal Civil, 13a. Edición, Ediciones de -  
Palma, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- 21.- Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en Mate--  
ria Civil, Mercantil, y Federal, 2a. Reimpresión  
Cárdenas Editor y Distribuidor, México,  
1975.
- 22.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil,-  
7a. Edición, Harla México, 1990.
- 23.- Morineau Iduarte Martha e Iglesias González-  
Roman, 2a. Edición, Harla México, 1997.
- 24.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 11a.  
Edición, Porrúa, México, 1990.
- 25.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Pro-  
cesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 26.- Rocco Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil,  
Vol. II. Parte General, Editorial Temis, Bó-  
gota, Colombia, 1970.
- 27.- Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Posi-  
tivo Mexicano, Editorial Esfinge, 10a. Edi-  
ción, México, 1979.
- 28.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso-  
de Derecho Privado, 15a. Edición, Porrúa, --  
México. 1997.
- 29.- Volterra Eduardo, Instituciones de Derecho -  
Privado Romano, Editorial Civitas, S.A.de --  
C.V., Madrid, España, 1986.